

Clase de Proceso EJECUTIVO

Fecha Estado 21-10-2020

093

2019	01256	00	LAURA MONTEALEGRE CORTÉS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	20/10/2020	RECHAZA POR IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2015	00831	01	LUIS ALBERTO VELANDIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	20/10/2020	Confirma parcialmente auto que modificó la liquidacion del credito	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015	00716	02	EDUARDO SAENZ GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	20/10/2020	confirma parcialmente auto que modificó la liquidacion del credito	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015	00473	02	FANNY ALARCON DE ALARCON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	20/10/2020	confirma auto que modificó la liquiedcin de credito	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016	00479	01	MARIA MERCEDES AYALA MANRIQUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	17/09/2020	2 INST. SENTENCIA. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Se Fija hoy 21-10-2020 A las ocho de la Mañana (8 A.M)

Se DesFija hoy 21-10-2020 A las cinco de la Tarde (5 PM)



Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

21-10-2020

093

2  
D

2020	00575	00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA AURORA GOMEZ DE GUTIERREZ	20/10/2020	INST. REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ. AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020	00608	00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA AURORA SILVA ANGEL	20/10/2020	INST. ADMITE DEMANDA. AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020	00622	00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ	20/10/2020	INST. ADMITE DEMANDA. AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020	00728	00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELVIA ARAMINTA GONZALEZ ROJAS	20/10/2020	1RA INSTANCIA REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ AB/AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020	00750	00	MARLEN LUCRECIA PEDRAZA GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	20/10/2020	1RA INSTANCIA. AUTO ADMITE DEMANDA AB/AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018	00954	00	HUMBERTO ARIAS GUEVARA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	20/10/2020	REQUERIR PARTE DEMANDANTE CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

21-10-2020

093

3  
D

2018	02568	00	MARIA CONSUELO ABRIL FERES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	20/10/2020	INCORPORA PRUEBAS - NIEGA DECRETO DE UNA PRUEBA CPL/JBM/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018	02792	00	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	LUIS ARMANDO CARDENAS AVILA	20/10/2020	REQUERIR PARTE DEMANDANTE CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019	01130	00	Y OTROS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	20/10/2020	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2020	00019	00	PABLO ALBERTO RODRIGUEZ NIÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	20/10/2020	REQUIERE PARTE DEMADANTE CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017	00082	02	MARY YANETH RAMIREZ RAMIREZ	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	20/10/2020	REVOCA AUTIO APELADO - RÉCHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017	03405	00	WILLIAM GARZON ARAMBULO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	20/10/2020	AUTO QUE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019	00549	00	DIANA ABIGAIL DELGADO OSPINA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	20/10/2020	AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020	00283	00	BERNARDO ALFONSO GARZON GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	20/10/2020	1ERA inst. Admite demanda y corre traslado AB/LMTG	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

21-10-2020

093

4  
D

2015	05716	00	HENRY MOJICA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	20/10/2020	1 INST. FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 AM, DE MANERA VIRTUAL POR MEDIO DEL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2016	01239	00	WENCESLAO FERRIN RENGIFO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	20/10/2020	1 INST. FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:30 AM, DE MANERA VIRTUAL POR MEDIO DEL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018	00989	00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA	20/10/2020	1 INST. ORDENA PRUEBA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM, DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS. AB/LGC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018	01715	00	LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOG	20/10/2020	1RA INSTANCIA AUTO INCORPORA Y REQUIERE PRUEBAS AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018	01832	00	JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	20/10/2020	1RA INST. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M. DE MANERA VIRTUAL POR MEDIO DEL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS. AB/LGC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

21-10-2020

093

5

D

2019	00176	00	ESPERANZA PACIFICA GONZALEZ BOSSIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	20/10/2020	1RA INTANCIA CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019	00364	00	ANA PRACCEDES PARDO REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	20/10/2020	1RA INST. DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE NOVIEMBRE A LAS 10:30 AM POR EL APLICATIVO TEAMS. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019	00428	00	OSCAR FABIAN GOMEZ GUTIERREZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA CUÉRPO OFICIAL DE BOMBEROS	20/10/2020	1RA INSTANCIA AUTO REQUIERE PRUEBAS AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

## Clase de Proceso

2019	01361	00	CLEMENCIA RODRIGUEZ ESPINOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	20/10/2020	INST. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
------	-------	----	---------------------------------	---	------------	--	-------------------------------





Radicado: 25000-23-42-000-2016-01239-00  
Demandante: Wenceslao Ferrin Rengifo y otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-01239-00  
**Demandante:** WENCESLAO FERRIN RENGIFO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Temas:** Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios

**AUTO FIJA FECHA**

---

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El que Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia,

---

<sup>1</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01239-00  
Demandante: Wenceslao Ferrin Rengifo y otros

la Audiencia Inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Por lo tanto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el miércoles 18 de noviembre de 2020, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams,

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO. INFORMAR** a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01239-00  
Demandante: Wenceslao Ferrin Rengifo y otros

**CUARTO.** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIBQ4RRQ46IGoYpZzZiRt7sBUArx5i6Y31EMbMnuU57zzq?e=V6Newu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIBQ4RRQ46IGoYpZzZiRt7sBUArx5i6Y31EMbMnuU57zzq?e=V6Newu)

AB/TDM

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b72b70f4d8cb4d8639199f12d7ccca923e442243c58a697a7fe4fbac45f30

Documento generado en 20/10/2020 10:45:48 a.m.



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00  
Demandante: Henry Mojica Ruíz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-05716-00  
**Demandante:** HENRY MOJICA RUÍZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Temas:** Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios

**AUTO FIJA FECHA**

---

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El que Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, la Audiencia Inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft**

---

<sup>1</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



**Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Por lo tanto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el miércoles 10 de noviembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams,

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO. INFORMAR** a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00  
Demandante: Henry Mojica Ruíz

33.703.186 expedida en Pamplona y tarjeta profesional número 186.802 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 289.

**QUINTO.** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eso\\_5MQybqdEteROQdrD6-4BWYWjdVdKUaH2zDbyINGGRQ?e=Zy8V5R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eso_5MQybqdEteROQdrD6-4BWYWjdVdKUaH2zDbyINGGRQ?e=Zy8V5R)

AB/TDM

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d24051459d70c4dd596be053605f11e492a2ab02e70c9baf2a485ce141154**

Documento generado en 20/10/2020 10:45:49 a.m.



Radicado: 250002342000-2018-01832-00  
Demandante: Jairo Alfonso Hernández Ayala

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 250002342000-2018-01832-00  
**Demandante:** JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL  
**Tema:** **Asignación de retiro -Contabilización tiempo  
privación de libertad**

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL -ART. 180 CPACA**

---

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, la Audiencia Inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo Microsoft Teams, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

De otro lado se requerirá a la entidad demandada para que acate lo que le fue ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, en lo que atañe al aporte del cuaderno administrativo.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 24 de noviembre de 2020, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.



**TERCERO. INFORMAR** a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

-Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante, apoderados: María Zuny Laverde Garci:

[zunyla-@hotmail.com](mailto:zunyla-@hotmail.com)

-Entidad demanda:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Apoderada Julie Andrea Medina Forero:

[julie.medina@ejercito.mil.co](mailto:julie.medina@ejercito.mil.co) y [andrea.medinafor@gmail.com](mailto:andrea.medinafor@gmail.com)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wacruz@procuraduria.gov.co](mailto:wacruz@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado Jorge Enrique Lizarazo Oviedo, quien fungía como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial visible a 142 del expediente físico (Archivo 02, fl. 36, exp virtual).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARIA ZUNY LAVERDE GARCY**, identificada con cédula de ciudadanía 28.836.269 y



tarjeta profesional 74.671 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 145, exp. físico, Archivo 02, fl. 39, exp virtual).

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **YULIE ANDREA MEDINA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.410.679 y T.P. 232.243 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 159, exp físico, Archivo 03, fl. 13, exp. virtual).

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada Yulie Andrea Medina Forero, quien fungía como apoderada de la parte demandada de conformidad con el memorial visible a 167 del expediente físico (Archivo 03, fl. 21, exp virtual).

**DÉCIMO: Se REQUIERE por segunda vez** a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días al recibo del respectivo oficio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder, se le reitera que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art. 175, parágrafo 1º del CPACA). Por la Secretaría del Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo libre el oficio respectivo.

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvIQWT34I-tCnf9RuGUq2r8Bze8\\_f3l51aFQwJW\\_kbX0uw?e=QtrfMe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIQWT34I-tCnf9RuGUq2r8Bze8_f3l51aFQwJW_kbX0uw?e=QtrfMe)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**



---

Radicado: 250002342000-2018-01832-00  
Demandante: Jairo Alfonso Hernández Ayala

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f97530abb994796182e8ea2e150703599ce9d231a500a0c983c55e2b4b3f6db**

Documento generado en 20/10/2020 02:13:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00283-00  
Demandante: BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00283-00  
**Demandante:** BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y  
LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**Tema:** RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO.

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00283-00  
Demandante: BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para tal efecto, por tanto, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo del caso proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Bernardo Alfonso Garzón Garzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
- b) A la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00283-00  
Demandante: BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN

- c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Al Agente del Ministerio Público

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Juan Carlos Ostos Cepeda  
[info@ostosvaquiro.com](mailto:info@ostosvaquiro.com)
- Parte demandada: Ministerio de Defensa y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
[procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co)      [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co)   [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wcruz@procuraduria.gov.co](mailto:wcruz@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00283-00  
Demandante: BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Juan Carlos Ostos Cepeda como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el expediente digital<sup>1</sup>.

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei52eGtRVepKhPpfLJtzeWb4nHSjo2YfNWBKDo2q9rvdg?e=yk6lov](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei52eGtRVepKhPpfLJtzeWb4nHSjo2YfNWBKDo2q9rvdg?e=yk6lov)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

<sup>1</sup> PDF 04.SubsanacionDemanda. Pag 6.



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00283-00  
Demandante: BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f9622e3ccb05dfeec79831c73b2e0c96d0cf8753f4ee96b2d71b1091ef78f  
7**

Documento generado en 20/10/2020 11:12:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2019-01361-00  
Demandante: Clemencia Rodríguez Espinosa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2019-01361-00  
**Demandante:** CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión gracia

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

---

Corresponde a este Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora Clemencia Rodríguez Espinosa en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda (01 1-6 fl. 1 a 6)**

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, “[...] *Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$7.193.698, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado, debidamente ejecutoriados con fecha de 11 DE ABRIL DEL 2018 y las cuales se causaron entre el periodo del 11 DE ABRIL DE 2018 A 01 OCTUBRE DEL 2018, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma [...]*”

**II. CONSIDERACIONES**



## **1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)**

Sea en principio indicar, que el artículo 104 del CPACA preceptúa que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, establece el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que será competente para conocer de la ejecución de la sentencia el juez que profirió la sentencia respectiva. Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación. Que cita:<sup>1</sup>

*“[...] En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramáticas resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. [...]”*

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (03 7 Fl. 13)

## **2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)**

Téngase en cuenta que el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada en el 2013 (03 7 Fl. 13) y la sentencias que sirven de título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 11 de abril de 2018 (03 5 Fl.12), obligación que era exigible vencido el término de diez (10) meses, establecido en el artículo 192 CPACA, es decir, desde el 11 de febrero de 2019, por lo cual la parte ejecutante se encuentra en la oportunidad para demandar, ello debido, a que no ha superado los cinco (5) años antes mencionados.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)



### **3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)**

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 numeral 1.º de la ley 1437 de 2011, porque, el inciso 2.º del artículo 613 del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción no será necesario agotar el requisito de la conciliación.

### **4. Requisitos Formales**

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la copia de la sentencia judicial proferida el 11 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, (03 7-15 fl. 13 a 17) confirmada por el Consejo de Estado a través de providencia del 1º de marzo de 2018 (03 17-32 fl. 18 a 25), las cuales contienen la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso y obra del folio 12 del expediente físico (03 5 fl. 12).

### **5. Requisitos Sustanciales**

Se presentaron copias de las sentencias que hacen las veces de título ejecutivo, las cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la entidad demandada, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley. (03 7-32 Fl. 12 a 25)

La sentencia de primera instancia resolvió: (03 7-15 fl. 13 a 17)

*“[...] SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer la pensión gracia a la señora Clemencia Rodríguez Espinosa, a partir del 28 de enero de 2009, fecha en la cual adquirió el derecho pensional y liquidada con el 75% del sueldo, la doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad; factores salariales devengados por la demandante en el año anterior al de la consolidación del derecho, pero con efectos fiscales contados a partir del 17 de mayo de 2009, por prescripción trienal.*

*TERCERO: Ordenar la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula (...)*

*CUARTO: Ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA [...].”*

En la sentencia de segunda instancia se ordenó: (03 17-32 fl. 18 a 25)



*“[...] PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia del 11 de septiembre, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por Clemencia Rodríguez Espinosa contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP), para el reconocimiento de su pensión gracia, EXCEPTO el NUMERAL QUINTO que se REVOCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia [...]”*

El Despacho precisa, que el numeral revocado por el Consejo de Estado, fue aquel que condenó en costas a la UGPP.

Ahora bien, también se allegó al expediente copia de la liquidación de la condena elaborada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, donde consta claramente los valores cancelados a la demandante como consecuencia del reconocimiento de la pensión gracia, así: \$258.230.598 por concepto de retroactivo, a esto se le sumó \$49.873.925 por concepto de indexación y le descontó \$34.251.723 correspondientes a los descuentos por salud, dando un valor neto a pagar de \$273.852.801. Sin embargo, se observa que no se incluyó el valor de los intereses moratorios, habida cuenta que respecto a ellos aparece \$0.00, lo que significa que no se pagaron los intereses de mora de que trata los artículos 192 y 195 del CPACA. (03 41-49 Fl. 30 a 34)

## **6. Otros requisitos**

La señora Clemencia Rodríguez Espinosa otorgó poder a la abogada Carolina Nempeque Viancha. (02 1-3 Fl. 7)

## **7. Mandamiento de pago**

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, pero no de la forma como lo pretenden la demandante, pues, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del CPACA, es obligación de la parte beneficiaria del título judicial, solicitar el cumplimiento de la providencia que impuso la condena, so pena de cesar la causación de intereses.

En consecuencia, como en el *sub examine*, la sentencia quedó ejecutoria el 11 de abril de 2018 (03 5 fl. 12), la ejecutante, tenía hasta el 11 julio de 2018 para elevar solicitud de cumplimiento de decisión judicial. Sin embargo, esta fue incoada el 6 de septiembre de 2018 (03 1 fl.10), por ende, cesó la causación de réditos durante el lapso comprendido entre el 11 de julio de 2018 al 6 de septiembre de 2018.



Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en el certificado expedido por la UGPP que contiene la liquidación con la cual reconoció la pensión gracia a la ejecutante (03 41-49 Fl. 30 a 34). Se transcribe:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</i>	<i>Subtotal</i>
12/04/18	30/04/18	19	4,90%	0,0131%	\$ 261.204.863,47	\$ 650.485,14
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 261.204.863,47	\$ 1.018.975,54
01/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$ 261.204.863,47	\$ 965.587,86
01/07/18	11/07/18	11	4,57%	0,0122%	\$ 261.204.863,47	\$ 351.790,56
12/07/18	31/07/18	20	4,57%	0,0122%	<b>INTERRUPCIÓN</b>	\$ 0,00
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%		\$ 0,00
01/09/18	05/09/18	5	4,53%	0,0121%		\$ 0,00
06/09/18	30/09/18	25	4,53%	0,0121%	\$ 261.204.863,47	\$ 792.678,30
01/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$ 261.204.863,47	\$ 961.685,27
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 4.741.202,66</b>

Esta liquidación arrojó la suma de **\$4.741.202,66** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta el día en que se pagó la condena (31 de octubre de 2018 fl. 34), con la respectiva suspensión de réditos antes descrita, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Por otra parte, respecto a la pretensión del libelo ejecutivo consistente en “indexar” el valor de los intereses moratorios, se impone precisar los conceptos de “intereses moratorios” e “indexación”, para determinar si son incompatibles.

Toda vez que, los *intereses moratorios* son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad, de un lado, indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida y, de otro, reconocer la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda. Por su parte, la *indexación* constituye un instrumento para hacer frente a los efectos del fenómeno inflacionario en el campo de las obligaciones dinerarias, por lo que, el legislador dispuso que las condenas debían ajustarse con base en el IPC con el fin de que, por el paso del tiempo, el acreedor no reciba sumas empobrecidas.



Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado:<sup>2</sup>

*“[...] Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”<sup>3</sup>, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”<sup>4</sup> [...]”*

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, tanto la “indexación” como los “intereses moratorios” comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del *anatocismo* que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 *ibídem* que dispone que “los intereses atrasados no producen interés”. En consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar a la UGPP “indexar” el valor de los intereses moratorios.

Por las razones expuestas, se

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora Clemencia Rodríguez Espinosa y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.741.202,66)** por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de indexar el valor de los intereses moratorios.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, para que propongan las excepciones de fondo de que

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173

<sup>4</sup> Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.



Radicado: 25000-2342-000-2019-01361-00  
Demandante: Clemencia Rodríguez Espinosa

trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido y visible de folio 7 del expediente.

**SEXTO:** La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es:  
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhSM-BSuFIIBnHxFl2zBi7gBdfZ6wOJ76CE21GXkB2ru1A?e=J39Ynk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhSM-BSuFIIBnHxFl2zBi7gBdfZ6wOJ76CE21GXkB2ru1A?e=J39Ynk)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5803641a6ca661016ffe9ff49138251938b598c4df5d6f1b3e7bf7ddff41ef8d**

Documento generado en 20/10/2020 10:59:44 a.m.



---

Radicado: 25000-2342-000-2019-01361-00  
Demandante: Clemencia Rodríguez Espinosa

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"</b>
<b>MAGISTRADO: DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA</b>
<b>SUBSECCION D</b>
<b>RADICADO: 25002342000201901361 00</b>
<b>DEMANDANTE: CLEMENCIA RODRIGUEZ ESPINOSA</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 1/07/2011 AL 30/09/2013, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia visto a folio 39 del expediente.

<b>Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:</b>	
Fecha de Ejecutoria	<b>11/04/2018</b>
Fecha de solicitud de cumplimiento	<b>6/09/2018</b>
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	<b>31/10/2018</b>
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	<b>195 del CPACA</b>

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			293.731.868,13
Menos: Descuento de salud			32.527.004,66
	271.058.372,19	12%	32.527.004,66
	-	12,50%	-
<b>Total</b>			<b>261.204.863,47</b>

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
12/04/18	30/04/18	19	4,90%	0,0131%	\$ 261.204.863,47	\$ 650.485,14
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 261.204.863,47	\$ 1.018.975,54
01/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$ 261.204.863,47	\$ 965.587,86
01/07/18	11/07/18	11	4,57%	0,0122%	\$ 261.204.863,47	\$ 351.790,56
12/07/18	31/07/18	20	4,57%	0,0122%		\$ 0,00
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	<b>INTERRUPCION</b>	\$ 0,00
01/09/18	05/09/18	5	4,53%	0,0121%		\$ 0,00
06/09/18	30/09/18	25	4,53%	0,0121%	\$ 261.204.863,47	\$ 792.678,30
01/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$ 261.204.863,47	\$ 961.685,27
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 4.741.202,66</b>

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 4.741.202,66
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 4.741.202,66</b>

<b>Fuente</b>	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 25002342000201901361 00
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00622-00  
**Demandante** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandada :** LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ

**AUTO ADMITE DEMANDA**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, fue subsanado en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **COLPENSIONES** contra la señora **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas, en virtud del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020:

- Secretaría de esta sección: [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado William Fernelly : [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- Parte demandada: [yamilevargas2@hotmail.com](mailto:yamilevargas2@hotmail.com)
- 
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co) y [wacruz@procuraduria.gov.co](mailto:wacruz@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00  
Demandante: COLPENSIONES

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsS-ubiuruaRNt-8okvcUY54B9ZwE5R69tluwilrdhal0iQ?e=z2xfSF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsS-ubiuruaRNt-8okvcUY54B9ZwE5R69tluwilrdhal0iQ?e=z2xfSF)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef1b067f07a13f5944b319fbff67f336e849133ca28f7eed72dcfcbd8403f373**

Documento generado en 20/10/2020 10:41:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00608-00  
**Demandante** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandada :** MARÍA AURORA SILVA ÁNGEL

**AUTO ADMITE DEMANDA**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, fue subsanado en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **COLPENSIONES** contra la señora **MARÍA AURORA SILVA ÁNGEL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, a la señora **MARÍA AURORA SILVA ÁNGEL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas, en virtud del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020:

- Secretaría de esta sección: [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado William Fernelly : [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- Parte demandada: [maza\\_2710@yahoo.es](mailto:maza_2710@yahoo.es)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co) y [wacruz@procuraduria.gov.co](mailto:wacruz@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00608-00  
Demandante: COLPENSIONES

informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkbHGm63INRPrGFqEXjmgNcBIYgGO03Uc7NACajY9sAezA?e=kLrrVv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbHGm63INRPrGFqEXjmgNcBIYgGO03Uc7NACajY9sAezA?e=kLrrVv)

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2e811fdd91ee61d6aca76faacadaec92ba38424f400a769b89c30ae8418eb434**  
Documento generado en 20/10/2020 10:41:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00575-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00575-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandada:** MARÍA AURORA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ  
**Temas:** Remite por competencia

**AUTO**

---

El Despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señora MARÍA AURORA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ y, realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En el *sub examine* se pretende la nulidad de la Resolución No. VPN 41931 del 18 de noviembre de 2016, mediante la cual COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA AURORA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ**, con ocasión del fallecimiento del pensionado **ANATOLIO GUTIÉRREZ CRUZ** (q.e.p.d.). A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de \$25'000.742.00

La parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, estima la cuantía en \$25'000.742.00, que corresponde a las mesadas pensionales pagadas a la señora **MARÍA AURORA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ**.

Así entonces, teniendo en cuenta la cuantía estimada por la entidad demandante, se infiere, que este Tribunal no es el competente para conocer la demanda de la referencia, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> (\$43.890.100), de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del CPACA, el cual consagra:

---

<sup>1</sup> 11 de agosto de 2020 (02.ActaReparto)).



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00575-00  
Demandante: COLPENSIONES

**ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**REMITIR** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e34d20529aff07dcb54095ce2bc129f2a409142ab8c332e2fa9a5d903715533



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00575-00  
Demandante: COLPENSIONES

Documento generado en 20/10/2020 10:41:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2016-00635-00  
Demandante: Juan Gustavo Cobo

Link del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esul\\_cLLaVZEkt25p5HDy0BOcJdO25eeKxJoDsslabEOw?e=JRk9db](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esul_cLLaVZEkt25p5HDy0BOcJdO25eeKxJoDsslabEOw?e=JRk9db)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN (INCISO 4° DEL ARTÍCULO 192  
DE LA LEY 1437 DE 2011)**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-00635-00  
**Demandante** JUAN GUSTAVO COBO BORDA  
**Demandadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y NACIÓN – MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

**Tema:** Reliquidación pensión

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 9:30 A.M, día y hora señalados mediante auto del 6 de octubre del presente año, la suscrita Magistrada procedió a dar inicio a la diligencia allí decretada para la práctica de la audiencia de conciliación judicial consagrada en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En sentencia proferida por escrito el 30 de enero de 2020, se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 054512 del 16 de noviembre de 2007, por medio de la cual, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez reconocida al actor, la nulidad de la Resolución No. 024653 del 12 de junio de 2008, a través de la cual, dicha entidad de previsión negó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante y del Oficio No. DITH 72002 del 1° de noviembre de 2010, por el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores negó el pago de las diferencias causadas por concepto de aportes para pensión con base en el salario realmente devengado en el exterior por el actor. Contra la decisión anterior, las apoderadas de COLPENSIONES y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES interpusieron y sustentaron en término recurso de apelación. Teniendo en cuenta el carácter condenatorio del fallo de primera instancia y la debida sustentación de los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas, **se procede a dar inicio a la audiencia de**



**conciliación** consagrada en el inciso 4° del artículo **192** de la Ley 1437 de 2011. Al acto se hicieron presentes: La apoderada de la parte demandante, **Dra. JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS**, identificada con C.C. No. 1.022.410.793 de Bogotá y T.P. No. 330.998 del C. S. de la Jud., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada del demandante conforme a la sustitución de poder visible en el archivo “22. *SustituciónDePoderDemandante*” del expediente híbrido. La apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dra **PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO**, identificada con C.C. No. 52.410.832 de Bogotá y T.P. No. 173.799 del C. S. de la Jud. La apoderada de COLPENSIONES, Dra. **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 de Bogotá y T.P. 287.149 del C. S. de la Jud., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES conforme a la sustitución de poder visible en el archivo “21. *PoderCOLPENSIONES*” del expediente híbrido. El **Dr. WILLIAM CRUZ ROJAS** Procurador Judicial Delegada ante este Despacho. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas, quienes **MANIFESTAN**: No hay acuerdo conciliatorio, para lo cual cada una aporta copia del acta de comité de conciliación de las respectivas entidades. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho quien **MANIFESTÓ**: En atención a la falta de ánimo conciliatorio por las partes, solicitó respetuosamente al Despacho declarar fallida la audiencia y proceder a resolver lo atinente. Ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, procederá el Despacho de conformidad con el siguiente: **AUTO: Primero**: Declárese **FALLIDA** la etapa conciliatoria. **Segundo**: Por ser procedentes y al haberse interpuesto por las entidades demandadas dentro del término legal, **CONCÉDENSE** en el efecto suspensivo (artículo 243 de la Ley 1437 de 2011), los **RECURSOS DE APELACIÓN**, interpuestos por COLPENSIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por esta Subsección. **Tercero**: Las partes quedan notificadas en **Estrados**. **Cuarto**: Por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Consejo de Estado. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por finalizada siendo las 10:09 AM.

La Magistrada,



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

AB/MAHC



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00750-00  
Demandante: MARLÉN LUCRECIA PEDRAZA GÓMEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00750-00  
**Demandante:** MARLÉN LUCRECIA PEDRAZA GÓMEZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Reconocimiento pensión gracia

**AUTO ADMITE DEMANDA**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes::

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para



que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora Marlén Lucrecia Pedraza Gómez contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados (en especial de la Resolución No. 030983 del 16 de octubre de 2019), que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).



**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con la C.C. N° 53.045.596, y portadora de la T. P. N° 176.404 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dra. Carolina Nempeque Viancha:  
[abogado28.colpen@gmail.com](mailto:abogado28.colpen@gmail.com); [carolne01@hotmail.com](mailto:carolne01@hotmail.com)
- Parte demandada: la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [wacruz@procuraduria.gov.co](mailto:wacruz@procuraduria.gov.co) y [prociudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm142@procuraduria.gov.co).

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:  
[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhkqF9KAcCNloeMJwfbVsaoB4a3PURxrRaMZgztcYGNUFg?e=2J6wOk](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhkqF9KAcCNloeMJwfbVsaoB4a3PURxrRaMZgztcYGNUFg?e=2J6wOk)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCIA BÉCERRA AVELLA**  
Magistrada  
AB/AE

Firmado Por:



---

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00750-00  
Demandante: MARLÉN LUCRECIA PEDRAZA GÓMEZ

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f798a5b944ea5e4142945a2f47a737fc99c82145cc7c1244de249c155ea58100**

Documento generado en 20/10/2020 10:59:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00728-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandada:** ELVIA ARAMINTA GONZÁLEZ ROJAS  
**Tema:** Reconocimiento pensión

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

El Despacho analiza la subsanación de la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la señora Elvia Araminta González Rojas y, realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La entidad accionante, en el escrito de subsanación de la demanda, aportado de manera digital, estima la cuantía en \$2.190.829, que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales pagadas a la señora **ELVIA ARAMINTA GONZÁLEZ ROJAS**.

Así entonces, de la de la cuantía estimada por la entidad demandante, se infiere, que este Tribunal no es el competente para conocer la demanda de la referencia, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> (\$43.890.100), de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del CPACA, el cual consagra:

***"[...] ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

<sup>1</sup> 24 de agosto de 2020 (02. Acta de Reparto).



(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se,

**RESUELVE:**

**REMITIR:** por competencia este proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

\*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E mE0JqcC0mhPtQYC0qjQ3-EBfjaZFL\\_dQpfeMkwoYJZ1fg?e=09vJjq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mE0JqcC0mhPtQYC0qjQ3-EBfjaZFL_dQpfeMkwoYJZ1fg?e=09vJjq)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00677-00  
Demandante: COLPENSIONES

Código de verificación:  
**6dc573db7ebdef77ce2644bc26f25a65d87e5ea83ac7d751c6173f922a4def6b**  
Documento generado en 20/10/2020 10:59:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00428-00  
Demandante: OSCAR FABIAN GOMEZ GUTIERREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00428-00  
**Demandante:** OSCAR FABIAN GOMEZ GUTIERREZ  
**Demandada :** DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**Tema:** Horas extras -Días compensatorios

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación o no de la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada Distrito Capital -Secretaria de Gobierno -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, se considera necesario requerir a la entidad accionada, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte, certificación de las horas laboradas mes a mes, de los dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras, así como el valor del salario pagado al demandante durante el período comprendido entre el **14 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2019**.

Lo anterior, por cuanto la liquidación que realiza la entidad en su fórmula conciliatoria comprende tiempos desde 14 de mayo de 2015 hasta el 13 de agosto de 2018; sin que, en el expediente milite prueba de esos tiempos para proceder a verificar los valores reconocidos, y, en consecuencia, estudiar el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente



auto, allegue **certificación** de las horas laboradas mes a mes por el señor **Oscar Fabian Gómez Gutiérrez**, así como de los dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras; y el valor del salario pagado desde el **14 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2019** (fecha faltante de la propuesta conciliatoria).

**SEGUNDO: DAR** traslado de las pruebas y de la propuesta conciliatoria presentada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., al Agente del Ministerio Público, para que, si ha bien lo tiene se pronuncie frente al respecto.

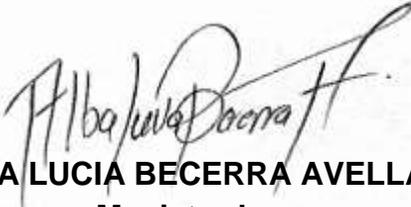
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dr. Jorge Eliecer García Molina  
[jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com) Cel: 310-2706857.
- Parte demandada: Dr. Juan Pablo Nova Vargas  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas [wcruz@procuraduria.gov.co](mailto:wcruz@procuraduria.gov.co) y [prociudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm142@procuraduria.gov.co).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente inmediatamente al despacho para proveer sobre el acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00428-00  
Demandante: OSCAR FABIAN GOMEZ GUTIERREZ

\*Para consulta el expediente ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej5MbSHgDEdMmhQXsu60YHMBQ0OmeLCbLUxNxP1iGJISPg?e=QTqALP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5MbSHgDEdMmhQXsu60YHMBQ0OmeLCbLUxNxP1iGJISPg?e=QTqALP)

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec4951c3df4a8471a94c0755ee5ff123a70802d3843174c56ffad19d17159818**

Documento generado en 20/10/2020 10:59:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00176-00  
Demandante: ESPERANZA PACIFICA GONZALEZ BOSSIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00176-00  
**Demandante:** ESPERANZA PACIFICA GONZALEZ BOSSIO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

**Tema:** Reconocimiento pensión gracia.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

A través de auto del tres (3) de septiembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, declaró probada la excepción de cosa juzgada formulada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación (*07 Expediente digital*)

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte de la parte demandante, contra el Auto de 3 de septiembre de 2020, que declaró probada la excepción de ***cosa juzgada*** formulada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP (*06*).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00176-00  
Demandante: ESPERANZA PACIFICA GONZALEZ BOSSIO

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnlNVInLP0BApxnpJLQps9gBi9d6sllh84qHgyFEMGKgNQ?e=5FsBie](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlNVInLP0BApxnpJLQps9gBi9d6sllh84qHgyFEMGKgNQ?e=5FsBie)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c27e4e657bfbb15fb5c1880f8e8692145c50bf8449d23ad8185e52d3225b106d**

Documento generado en 20/10/2020 10:59:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01715-00  
Demandante: LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01715-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ  
**Demandada :** DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**Tema:** Horas extras y días compensatorios

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación o no de la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada Distrito Capital -Secretaría de Gobierno -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, se considera:

Que a través de memorial aportado de forma virtual (14), se allegó certificación de fecha 6 de julio de 2018, a través de la cual, determinan las horas laboradas mes a mes, dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras, así como el valor del salario pagado durante el período del 30 de julio de 2013 al 30 de mayo de 2018, por lo que, se hace necesario incorporar las documentales aportadas y darle traslado a la entidad demandada de las mismas.

Una vez analizada la propuesta conciliatoria, se evidencia que la misma abarca el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2018, por consiguiente es necesario requerir a la entidad accionada, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte, certificación de las horas laboradas mes a mes, dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras, así como el valor del salario pagado durante el período comprendido entre el **1º de junio al 31 de diciembre de 2018**.

Lo anterior, por cuanto la liquidación que realiza la entidad en su fórmula conciliatoria comprende tiempos respecto de los cuales no milita prueba en el expediente, para poder proceder a verificar los valores reconocidos, y, en consecuencia, aprobar o no el acuerdo conciliatorio.



Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte actora, consistentes en la certificación de las horas laboradas mes a mes, dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras, así como el valor del salario pagado durante el período **30 de julio de 2013 al 30 de mayo de 2018**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue certificación de las horas laboradas mes a mes por el señor **Luis Alberto Riveros Muñoz** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.927.117, así como de los dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras; y el valor del salario pagado desde el **1º de junio al 31 de diciembre de 2018**.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Subsección, córrase traslado de las pruebas documentales, por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncien las partes si lo consideran necesario.

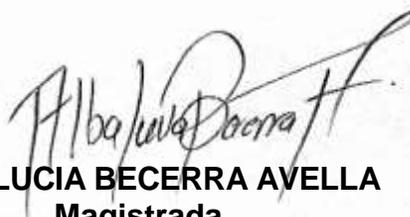
**CUARTO: DAR** traslado de las pruebas y de la propuesta conciliatoria presentada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., al Agente del Ministerio Público, para que, si ha bien lo tiene realice pronunciamiento al respecto.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01715-00  
Demandante: LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ

\*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvCQExP7zB1Ar10F0sZjicUBLrfaOgM\\_pEdp6yOfR\\_Y3dg?e=no1tuT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvCQExP7zB1Ar10F0sZjicUBLrfaOgM_pEdp6yOfR_Y3dg?e=no1tuT)

AB/AE

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4103f061f034f536166d17af39b83ee560c6ec46a9678b51674bbfb2e520942**

Documento generado en 20/10/2020 10:59:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00364-00  
Demandante: ANA PRACCEDES PARDO REY

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00364-00  
**Demandante:** ANA PRACCEDES PARDO REY  
**Demandada :** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Pensión de gracia

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial, se consultó el Sistema Judicial Siglo XXI y se evidenció la existencia del expediente con Radicado No. 110013331008**20070034700** incoado por la señora Ana Pracedes Pardo Rey contra CAJANAL, motivo por el cual, se considera necesario oficiar a la secretaria de esta Subsección, para que obtenga y remita la demanda y la sentencia tanto de primera instancia como de segunda emitidas dentro del proceso con radicado No. **2007-00347**. Igualmente, se requiere a la parte demandante para que en cumplimiento del deber de colaboración allegue copia digital completa de la demanda y de los fallos si se encuentran en su poder.

Lo anterior, por cuanto no existen elementos de juicio para proceder a verificar si se configura o no la excepción de **cosa juzgada**, por lo que, resulta necesario previo al desarrollo de la audiencia inicial, obtener las piezas procesales necesarias de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "(...) **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones**



*previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).***

Acorde con lo anterior, cuando se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, la Audiencia Inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Por lo tanto, se

---

<sup>1</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, allegue copia de la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso con radicado No. 110013331008**200700347**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la secretaría de esta Subsección, para que obtenga y remita la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso con radicado No. 110013331008**200700347**.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día **18 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m.**, de manera virtual por medio del aplicativo **Microsoft Teams**.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**QUINTO: INFORMAR** a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas [wacruz@procuraduria.gov.co](mailto:wacruz@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co).

**SEPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00364-00  
Demandante: ANA PRACCEDES PARDO REY

\*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elt5C6NWscVAgBIRoh3hU4wBLFzI3ls17GG5qKu3oVmF0Q?e=qEKYkk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elt5C6NWscVAgBIRoh3hU4wBLFzI3ls17GG5qKu3oVmF0Q?e=qEKYkk)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f697621b684c0f8f3b7712a951f99f195da5c11bdc5bf7223917bb4618d8bf3**

**9**

Documento generado en 20/10/2020 11:12:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



961.

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-42-054-2016-00479-01  
**Demandante:** MARIA MERCEDES AYALA MANRIQUE  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

**Tema:** Pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

---

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra la sentencia del 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió declarar probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social, en la que pretende que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"a) Como resultado del numeral SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive de la Sentencia, se le ORDENE a la entidad demandada Indexar la primera mesada pensional de la demandante de acuerdo al IPC causado desde octubre de 2004 hasta Agosto de 2006, es decir que esa mesada debe ser fijada en \$3'497.300,8.*



962

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

b) Como resultado del numeral TERCERO y CUARTO de la Sentencia, para los años subsiguientes, el reajuste de dicha mesada pensional para los años 2007 a 2016 son los señalados en el numeral 3° de este memorial, por lo cual se debe ORDENAR a la entidad de la demandada, como condena de obligación de hacer, actualizar para cada uno de estos años, las siguientes sumas:

Año	85% IBL (valor mesada)
2006	3'497.300,8
2007	3'532.263,5
2008	3'733.629,8
2009	\$4'019.999,27
2010	4'100.399
2011	4'230.381
2012	4'388.175
2013	4'495.246
2014	4'582.454
2015	4'750.172,24
2016	5'071.758

c) Conforme a lo anterior y como resultado del numeral TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la Sentencia, se le ORDENE a la entidad que para los meses que restan del año 2016 se pague a mi poderdante una mesada de \$5'071.758, y que a partir del 2017 y para los años subsiguientes se actualice la mesada pensional en el IPC causada para cada el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta dicho valor.

d) Como resultado del numeral QUINTO de la Sentencia, para el pago de la diferencia entre lo que se debió pagar por pensión y lo que efectivamente se pago, se deben tener en cuenta los valores indicados en el numeral 4° de este memorial, ORDENANDOLE a la entidad pagar las siguientes diferencias, más las que se sigan causando hasta cuando efectivamente se cumpla la sentencia:

Año	Valor que efectivamente se pago	Valor que se debió pagar	Diferencia mensual	Multiplicado # de mesadas (14) – total anual (capital)-
2006	3205827.12	3'497.300,8	291.473	1'748.842 (6 mesadas: Ago a Dic mas mesada 14)
2007	3'349.448	3'532.263,5	183.175,6	2'564.458
2008	3'540.031	3'733.629,8	193.598,9	2'710.384
2009	3'811.552	\$4'019.999,27	208.447	2'918.261,8



Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

2010	3'887.763	4.100.399	212.616	2'976.627
2011	4'011.025	4'230.381	219.356	3'070.996
2012	4'160.636	4'388.175	227.539,2	3'185.548
2013	4'262.156	4'495,246	233,089	3'263.257,6
2014	4'344.842	4'582.454	237.611	3'326.564,9
2015	4'503.863	4'750.172,24	246.308	3'448.317
2016	4'808.775	5'071.758	262.983	788.949 (a Marzo de 2016)
TOTAL				30'002.208 (a Marzo de 2016)

e) Como resultado del numeral SEXTO de la parte resolutive de la Sentencia, se ORDENE a la entidad demandada que sobre esos valores se debe causar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo establecido en los arts 176 y 177 del CCA y 192 del CPACA, y que para el momento en que se presenta este memorial (febrero de 2016) asciende a CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$42'312.834)”

Lo anterior, con fundamento en la sentencia del 25 de noviembre de 2011, proferida por Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL: i) Indexar la primera mesada de la demandante desde el 2004 hasta el 2006, ii) Indexar la mesada pensional de la accionante desde el mes de agosto de 2006, iii) pagar las diferencias de los incrementos pensionales dejados de efectuar desde la mesada de agosto de 2006, hasta la fecha en que se haga efectiva la sentencia, y iv) finalmente dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

## 2. Mandamiento de pago

El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 23 de febrero de 2017<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago en contra de la UGPP , por las siguientes cantidades:

*“1.1. Por la suma de cincuenta y cinco millones ciento setenta y ocho mil setecientos setenta pesos con noventa y cuatro centavos (\$55.178.770,94 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón del reajuste de las prestaciones sociales y emolumentos de la ejecutante debidamente indexada, ordenada en la sentencia de condena proferida por el Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 25 de noviembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 024 2009 00242 00.*

<sup>1</sup> Folio 109 a 111 vltó.



964

---

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

1.2. *Por la suma de cuarenta y nueve millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con setenta y ocho centavos (\$49.898.498,78 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 4 de julio de 2012 y hasta el 21 de diciembre de 2016, fecha de liquidación de la sentencia proferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

1.3. *Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 1º de enero de 2017 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

1.4. *Por las diferencias que se causen por concepto de capital resultante del reajuste de las prestaciones sociales y emolumentos de la ejecutante debidamente indexada a partir del 1º de enero de 2017, ordenada en la sentencia.*

1.5. *Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.4. desde el 1º de enero de 2017 y hasta el pago de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia."*

### **3. La sentencia recurrida**

El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia<sup>2</sup> proferida en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 8 de marzo de 2018, declaró probada parcialmente la excepción de pago formulada por la entidad demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP, por los siguientes conceptos:

*"1.1. TREINTA Y UNO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$31.654.091,41 m/cte) por concepto de capital de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas ya canceladas en razón del reajuste de las prestaciones sociales y emolumentos de la ejecutante debidamente indexada, ordenada en la sentencia de condena proferida por el Doce (12) Administrativo de*

---

<sup>2</sup> Folios 226 a 231



965

---

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

*Descongestión de Bogotá el día 25 de noviembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 024 2009 00242 00.*

*1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 1º de enero de 2017 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*1.3. Por las diferencias que se causen por concepto de capital resultante del reajuste de las prestaciones sociales y emolumentos de la ejecutante debidamente indexada a partir del 1º de enero de 2017, ordenada en la sentencia."*

La juez de primera instancia señaló que en atención a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso (C. G. del P.) las únicas excepciones procedentes cuando se reclama la ejecución de un fallo judicial, son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; en razón de lo anterior solo estudió las excepciones denominadas *pago y prescripción* y rechazó las demás, advirtiendo que frente a la excepción de *"imposibilidad de aplicar la sucesión procesal frente a procesos ejecutivos"*, *si bien debió proponerse a través de recurso de reposición, también lo es que como hace referencia al pago de la obligación se pronunciaría al respecto, como evidentemente lo hizo .*

Así entonces, sostuvo que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba la extinta CAJANAL EICE, a partir del 8 de noviembre de 2011, de manera que la administración de los derechos y prestaciones que reconoció esta última entidad, son de competencia de la UGPP, así como las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la mencionada fecha, por lo que consideró que la entidad ejecutada tenía la obligación de realizar la indexación de la mesada pensional de la demandante a partir del 2006 en la forma ordenada en la sentencia objeto de recaudo, así como los respectivos intereses moratorios, razón por la que la excepción de *imposibilidad de aplicar la sucesión procesal frente a procesos ejecutivos*, no tiene vocación de prosperidad.

Indicó que de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la UGPP expidió la Resolución No. RDP 038490 del 9 de octubre de 2017, dando cumplimiento al fallo allegado como título, la cual fue ingresada en la nómina de diciembre de 2017, reconociéndole a la demandante una suma de \$73.423.196,31 menos \$7.593.215,44 como descuentos en salud, arrojando un total de **\$65.829.980,87**. Por lo tanto, en virtud del artículo 1653 del Código Civil, la juez de instancia consideró que el valor pagado



966

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

debía imputarse a los intereses moratorios adeudados, es decir, sobre los \$49.898.498,98.

Así las cosas, el A-quo declaró probada la excepción de pago parcial propuesta por la entidad demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución por: i) el capital pendiente de \$31.654.091,41, el cual resulta de restarle \$73.423.196,31 (dinero pagado por la entidad) a \$105.077.269,72 (valor arrojado en la liquidación efectuada por el Juzgado visible a folio 100), ii) Los intereses moratorios que se generen sobre el capital mencionado, desde el 1º de enero de 2017 y hasta el pago total de la obligación y iii) Las diferencias que se causen por concepto de capital resultante del reajuste de las prestaciones sociales y emolumentos de la ejecutante debidamente indexada a partir del 1º de enero de 2017.

Finalmente, instó a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y condenó en costas procesales a la UGPP, según lo establecido en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso.

#### **4. El recurso de apelación**

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que la decisión de primera instancia va en contra de la política de liquidación de la UGPP, en primer lugar, por cuanto el dinero pagado lo abonó a los intereses moratorios, y en segundo lugar, en tanto considera que los intereses deben ser liquidados de acuerdo con lo establecido en el decreto 2469 del 2015.

Indica que en cuanto al capital y a la indexación, no hay inconformidad; no obstante, frente a la liquidación de los intereses moratorios sí se encuentra inconformidad, habida cuenta que dicha suma triplica el valor que se adeudaba por capital, por lo que debe definirse la forma correcta de liquidarlos.

#### **5. Alegatos de conclusión**

##### **5.1. Parte ejecutante**

El apoderado de parte ejecutante, a través de memorial obrante a folio 250 a 254 del expediente, presentó alegato de conclusión, en el cual, manifestó que la suma de \$65.829.980,00, cancelada por la UGPP dentro del trámite del presente proceso y en cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, debe aplicarse solo sobre el capital adeudado y no sobre los intereses moratorios, como erróneamente lo indicó la juez de instancia.



967

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

Resalta que en la sentencia apelada no se tuvo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde el momento del mandamiento de pago hasta que se profirió la sentencia, lo que implica que se causen nuevas sumas por concepto de capital y de intereses.

## 5.2. Parte ejecutada

La apoderada de la parte ejecutada, a través de escrito visible a folios 245 a 249 del expediente, formuló alegatos de conclusión, donde reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, adicionando que la UGPP no es la entidad competente para reconocer los intereses moratorios que se reclaman, habida cuenta que en virtud del proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL EICE, ocurrió una imposibilidad de pago, lo que constituye fuerza mayor a la luz de los artículos 64 y 1616 del Código Civil.

Así mismo, manifestó su inconformidad frente a la condena en costas impuestas, habida cuenta que la entidad no actuó con mala fe y no adelantó trámite dilatorio.

## 6. Concepto del Ministerio Público

La Agente Ministerio Público no emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si, en el caso *sub examine*, se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos establecidos en la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo Judicial del Circuito Judicial de Bogotá D.C., determinando la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil y si los intereses deben ser liquidados de acuerdo con lo establecido en el decreto 2469 del 2015.

### 2. Normatividad aplicable y solución al caso *sub examine*

Sea lo primero recordar que el trámite ejecutivo tiene por finalidad, lograr la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; es decir, se trata de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.



968

---

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

El artículo 422<sup>3</sup> del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Igualmente, el numeral 1º del artículo 297<sup>4</sup> del C.P.A.C.A., indica que constituyen título ejecutivo, la sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales, se condene a una entidad pública, al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que ***“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*** (Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, en la sentencia del 25 de noviembre de 2011<sup>5</sup>, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual se allega como título, se condenó a la extinta CAJANAL EICE, a indexar la primera mesada pensional de la demandante, desde el 2004 hasta el 2006, a pagar las diferencias de los incrementos pensionales dejados de efectuar desde la mesada de agosto de 2006 hasta la fecha que se haga efectiva la sentencia y a cumplir la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

En este orden de ideas, para verificar si la UGPP efectuó un pago parcial de la obligación como lo señaló la juez de instancia, se impone analizar la orden dada en el fallo objeto de recaudo y la Resolución No. RDP 038490 del 9 de octubre de 2017, para así determinar el cumplimiento. Así entonces, la sentencia del 25 de noviembre de 2011, proferida por el

---

<sup>3</sup> “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”** (Subrayados y resaltados fuera de texto).

<sup>5</sup> Folios 78 a 85.



969

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso:

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 003950 de 31 de enero de 2006, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación de la señora **MARÍA MERCEDES AYALA MANRIQUE** identificada con la c.c. 41.478.624 de Bogotá y la 3394 de 28 de abril de 2006 mediante la cual se modificó el acto anterior en cuando al monto a reconocer, suma que no fue debidamente indexada para el momento en que se hizo efectivo el pago.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL"** en liquidación indexar la mesada pensional de la señora **MARÍA MERCEDES AYALA MANRIQUE** identificada con la c.c. 41.478.624 de Bogotá desde el mes de agosto de 2006.

**CUARTO.-** El ajuste de la mesada pensional de la demandante se hará según la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial vigente en la fecha en que se debió hacer el pago.

**QUINTO.-** Así mismo, se ordenará pagar las diferencias de los incrementos pensionales dejados de efectuar desde la mesada de agosto de 2006 hasta la fecha en que se haga efectiva la sentencia.

**SEXTO.-** La Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" en liquidación deberá dar cumplimiento a los dispuesto en este fallo dentro del término fijado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**SEPTIMO.- DENEGAR** las demás prestaciones de la demanda.

Cabe mencionar que contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación y que mediante fallo del 14 de junio de 2012, esta Subsección resolvió abstenerse de decidir el recurso de impugnación propuesto, pues no presentaba relación alguna con la decisión recurrida.



970

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

Ahora bien, dentro del trámite del proceso ejecutivo, través de la Resolución No. RDP 039490 del 9 de octubre de 2017<sup>6</sup>, la UGPP resolvió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución e indexó la primera mesada pensional de la demandante, en cuantía de \$3.546.181,77, para el 1º de julio de 2006. En efecto, en la citada resolución la entidad ejecutada, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución NO. RDP 32014 del 11 de agosto de 2017, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia,

**ARTICULO SEGUNDO:** Dar cumplimiento al fallo proferido por proferido (sic) por el JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, el día 25 de noviembre de 2011, y en consecuencia indexar la primera mesada pensional de la señora **AYALA MANRIQUE MARÍA MERCEDES**, ya identificada, a la suma de \$3.546.181,77) TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESON (sic) CON 77/100 M/CTE, efectiva a partir del 01 de julio de 2006, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de las mismas entidades concurrentes en el reconocimiento inicial.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar la presente Resolución a la Resolución No. 3950 del 31 de enero de 2006.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al (sic) de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 178 del CCA, a favor del interesado (a).

<sup>6</sup> Folios 181 a 185 vto.



Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

**ARTÍCULO OCTAVO:** *En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de ésta la liquidación respectiva.*

Así mismo, se allegó la respectiva liquidación del retroactivo<sup>7</sup>, estableciendo los siguientes conceptos y valores: i) Mesadas: \$69.865.760,75, ii) Indexación: \$3.557.435,56, iii) Total a reportar: \$73.423.196,31 iv) Descuentos en salud: \$7.593.215,44, para un valor neto a pagar de **\$65.829.980,87**. Adicionalmente, en la mencionada liquidación se señaló que el ingreso en nómina se efectuó en el mes de diciembre del año 2017. La citada liquidación se observa:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	51.782.216,74	1.606.360,74	0,00	53.388.577,48	6.406.629,30	46.981.948,18
12,5	8.025.593,69	1.467.095,40	0,00	9.492.689,09	1.186.586,14	8.306.102,95
Mesadas Adicionales	10.057.950,32	483.979,42	0,00	10.541.929,74	0,00	10.541.929,74
Totales	69.865.760,75	3.557.435,56	0,00	73.423.296,31	7.593.215,44	65.829.980,87

En este punto, se advierte que de conformidad con lo ordenado en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, la entidad debía indexar la primera mesada pensional de la señora María Mercedes Ayala Manrique, conforme al IPC del año anterior al 2005 y los años subsiguientes, hasta la primera mesada correspondiente al mes de agosto de 2006.

Así entonces, la Sala con el apoyo de la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a realizar la correspondiente liquidación con el fin de determinar el verdadero valor adeudado y la prosperidad de la excepción de pago parcial. Por lo tanto, en primer lugar, se establecerá si el valor pagado en diciembre de 2017, por concepto de retroactivo se encuentra ajustado:

<sup>7</sup> Folios 219-221



Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
01/10/04	31/12/04	6,49%	3.205.827,12				
01/01/05	31/12/05	5,50%	3.382.147,61				
01/07/06	31/12/06	4,85%	3.546.181,77	3.205.827,12	340.354,65	7,00	2.382.482,56
01/01/07	31/12/07	4,48%	3.705.050,71	3.349.448,17	355.602,54	14,00	4.978.435,55
01/01/08	31/12/08	5,69%	3.915.868,10	3.540.031,78	375.836,32	14,00	5.261.708,63
01/01/09	31/12/09	7,67%	4.216.215,18	3.811.552,21	404.662,97	14,00	5.665.281,57
01/01/10	31/12/10	2,00%	4.300.539,49	3.887.783,26	412.756,23	14,00	5.778.587,21
01/01/11	31/12/11	3,17%	4.436.866,59	4.011.025,99	425.840,60	14,00	5.961.768,42
01/01/12	31/12/12	3,73%	4.602.361,71	4.160.637,26	441.724,46	14,00	6.184.142,38
01/01/13	31/08/13	2,44%	4.714.659,34	4.262.156,81	452.502,53	14,00	6.335.035,46
01/01/14	31/12/14	1,94%	4.806.123,73	4.344.842,65	461.281,08	14,00	6.457.935,14
01/01/15	31/12/15	3,66%	4.982.027,86	4.503.863,89	478.163,97	14,00	6.694.295,57
01/01/16	31/12/16	6,77%	5.319.311,14	4.808.775,47	510.535,67	14,00	7.147.499,38
01/01/17	30/11/17	5,75%	5.625.171,53	5.085.280,06	539.891,47	13,00	7.018.589,12
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 69.865.760,89</b>

Pues bien, de la liquidación se advierte que: i) La indexación de la primera mesada, asciende a la suma de \$3.546.181,77, como en efecto se calculó por la UGPP en la Resolución No. RDP 038490 del 9 de octubre de 2017 y ii) El retroactivo adeudado hasta el 30 de noviembre de 2017, corresponde a \$69.865.760,89, el cual coincide con el señalado por la entidad ejecutada en la liquidación transcrita con anterioridad. Se observa que a dicha cifra la entidad le sumó \$3.557.435 por concepto de indexación y su resultado le descontó lo correspondiente aportes a salud (\$73.423.196,31), lo cual arrojó una suma neta a pagar de **\$65.829.980,87**.

Del comprobante allegado por la parte ejecutante a folio 216 del expediente, se advierte que la UGPP efectuó el pago del mencionado retroactivo, de manera que, para la Sala es claro que el pago efectuado por la UGPP a la demandante, fue por concepto de capital, contrario a lo señalado por la juez de instancia, quien sostuvo que el pago realizado por la entidad, debía imputarse primero a intereses y luego a capital, en virtud a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, el cual señala:

**“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.**

**Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”**

Esta norma dispone que la imputación del pago a intereses es predicable en aquellos casos en que el deudor debe tanto capital como intereses y señala en qué orden debe realizarse el pago. Además, indica que, salvo que el acreedor consienta algo distinto de manera expresa, el pago debe imputarse a los intereses, pero si éste otorga carta de pago sin hacer mención alguna, se presume que éstos han sido cancelados.



973

---

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

Para efectos de determinar si esta disposición resulta aplicable al proceso ejecutivo laboral que se tramita ante esta Jurisdicción, se hace necesario acudir a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*** (Subrayado fuera de texto).

Observa la Sala que, la remisión que hace esta norma, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, es ante la existencia de vacíos procesales y no sustanciales.

Ahora bien, en cuanto a los procesos ejecutivos en materia contencioso administrativa, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 297, 298 y 299, establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo y los plazos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de los mismos, sin embargo, no señala cuál es el trámite que se debe seguir en estos procesos, toda vez que, solamente indica que *“se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”*, sin que estas remitan al régimen de obligaciones consagrado en el Código Civil, justamente, por las diferencias que existen entre las obligaciones exigibles al Estado y entre particulares.

En este orden, se tiene que, el Decreto 01 de 1984, estableció los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo previsto en el artículo 177, por lo que, en este caso, no es dable aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque, se repite, no existe vacío, sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares, pues, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, éstos últimos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos establecidos en las entidades públicas. Adicionalmente, indicó:

*“En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.*”



974

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

*El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo."*

Luego, no se desconoce que en los procesos ejecutivos adelantados en la jurisdicción ordinaria por particulares o personas de derecho privado, la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, es aplicable; no obstante, la línea jurisprudencial mayoritaria que se sostiene en los Tribunales Administrativos, señala que cuando se ejecuta a una entidad pública no hay lugar a la aplicación de la norma en cuestión, pues, a pesar de que en algunas providencias proferidas por la Sección Tercera, se ha implementado la norma del Código Civil en los ejecutivos contractuales, tal tesis no ha sido acogida para los procesos ejecutivos en lo que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial de carácter laboral.

Así las cosas, según lo expuesto hasta el momento, la Sala debe precisar que está demostrado dentro del proceso que la UGPP efectuó pago parcial de la obligación, habida cuenta que en el mes de diciembre de 2017, canceló el retroactivo pensional adeudado, por la suma de \$65.829.980,87; no obstante, no obra prueba de que la entidad haya reconocido y pagado los intereses moratorios a que tiene derecho la demandante.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades líquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término".

Es así que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que si bien la ejecución de la sentencia allegada como título se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, la misma fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses con el artículo 177 del C.C.A.

En este punto, es importante precisar que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se causan únicamente respecto de las **cantidades líquidas a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo**, lo que implica que la fecha de



975

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

ejecutoria de la decisión judicial determina el límite de la conformación del capital sobre el cual se calculan los mencionados intereses. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo sostuvo:

*(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)***  
(Resaltado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**. Así entonces, se considera que sobre las diferencias generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria del fallo judicial no se causan intereses moratorios. Luego, la liquidación efectuada por la Sala en asocio con la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, para establecer el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo, esto es, 4 de julio de 2012<sup>8</sup>, es la siguiente:

<sup>8</sup> Folio 77



926

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
 Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
04/07/06	01/08/06	\$ 340.354,65		340.354,65	86,999092	111,322414	1,2795813	95.156,81	\$ 435.511,46	\$ 52.261,37	\$383.250,09
01/08/06	01/09/06	\$ 340.354,65		340.354,65	87,340435	111,322414	1,2745805	93.454,75	\$ 433.809,40	\$ 52.057,13	\$381.752,27
01/09/06	01/10/06	\$ 340.354,65		340.354,65	87,590396	111,322414	1,2709432	92.216,76	\$ 432.571,41	\$ 51.908,57	\$380.662,84
01/10/06	01/11/06	\$ 340.354,65		340.354,65	87,463740	111,322414	1,2727836	92.843,17	\$ 433.197,82	\$ 51.983,74	\$381.214,08
01/11/06	01/12/06	\$ 340.354,65	340.354,65	680.709,30	87,871015	111,322414	1,2697744	183.637,97	\$ 864.347,27	\$ 51.860,84	\$812.486,44
01/12/06	01/01/07	\$ 340.354,65		340.354,65	87,866963	111,322414	1,2669139	90.845,40	\$ 431.200,05	\$ 51.744,01	\$379.456,05
01/01/07	01/02/07	\$ 355.602,54		355.602,54	88,542518	111,322414	1,2572764	91.488,12	\$ 447.090,66	\$ 55.866,33	\$391.224,33
01/02/07	01/03/07	\$ 355.602,54		355.602,54	89,580246	111,322414	1,2427116	86.308,87	\$ 441.911,41	\$ 55.238,93	\$386.672,49
01/03/07	01/04/07	\$ 355.602,54		355.602,54	90,666846	111,322414	1,2278183	81.012,77	\$ 436.615,31	\$ 54.576,91	\$382.038,40
01/04/07	01/05/07	\$ 355.602,54		355.602,54	91,482534	111,322414	1,2168707	77.119,77	\$ 432.722,31	\$ 54.090,29	\$378.632,02
01/05/07	01/06/07	\$ 355.602,54		355.602,54	91,756606	111,322414	1,2132360	75.827,25	\$ 431.429,79	\$ 53.928,72	\$377.501,06
01/06/07	01/07/07	\$ 355.602,54	355.602,54	711.205,08	91,868939	111,322414	1,2117525	150.599,43	\$ 861.804,51	\$ 53.862,78	\$907.941,73
01/07/07	01/08/07	\$ 355.602,54		355.602,54	92,020484	111,322414	1,2097569	74.590,08	\$ 430.192,62	\$ 53.774,08	\$376.418,54
01/08/07	01/09/07	\$ 355.602,54		355.602,54	91,897647	111,322414	1,2113739	75.165,11	\$ 430.767,65	\$ 53.845,96	\$376.921,69
01/09/07	01/10/07	\$ 355.602,54		355.602,54	91,974297	111,322414	1,2103644	74.806,11	\$ 430.408,65	\$ 53.801,08	\$376.607,57
01/10/07	01/11/07	\$ 355.602,54		355.602,54	91,979756	111,322414	1,2102926	74.780,57	\$ 430.383,11	\$ 53.797,89	\$376.585,22
01/11/07	01/12/07	\$ 355.602,54	355.602,54	711.205,08	92,415836	111,322414	1,2045816	145.499,46	\$ 856.704,54	\$ 53.544,03	\$903.160,51
01/12/07	01/01/08	\$ 355.602,54		355.602,54	92,872277	111,322414	1,1986614	70.644,50	\$ 426.247,04	\$ 53.280,88	\$372.966,16
01/01/08	01/02/08	\$ 375.836,32		375.836,32	93,852453	111,322414	1,1881428	69.959,24	\$ 445.795,56	\$ 55.724,44	\$390.071,11
01/02/08	01/03/08	\$ 375.836,32		375.836,32	95,270390	111,322414	1,1894691	63.324,33	\$ 439.160,65	\$ 54.895,08	\$384.265,57
01/03/08	01/04/08	\$ 375.836,32		375.836,32	96,039720	111,322414	1,1591289	59.806,42	\$ 435.642,74	\$ 54.455,34	\$381.187,40
01/04/08	01/05/08	\$ 375.836,32		375.836,32	96,722654	111,322414	1,1509446	56.730,45	\$ 432.566,78	\$ 54.070,85	\$378.495,93
01/05/08	01/06/08	\$ 375.836,32		375.836,32	97,823817	111,322414	1,1403202	52.737,44	\$ 428.573,77	\$ 53.571,72	\$375.002,04
01/06/08	01/07/08	\$ 375.836,32	375.836,32	751.672,65	98,465499	111,322414	1,1305728	98.148,00	\$ 849.820,64	\$ 53.113,79	\$796.706,85
01/07/08	01/08/08	\$ 375.836,32		375.836,32	98,940047	111,322414	1,1251502	47.035,99	\$ 422.872,32	\$ 52.859,04	\$370.013,28
01/08/08	01/09/08	\$ 375.836,32		375.836,32	99,129318	111,322414	1,1230019	46.228,59	\$ 422.064,91	\$ 52.758,11	\$369.306,80
01/09/08	01/10/08	\$ 375.836,32		375.836,32	98,940171	111,322414	1,1251488	47.035,46	\$ 422.871,79	\$ 52.858,97	\$370.012,81
01/10/08	01/11/08	\$ 375.836,32		375.836,32	99,282654	111,322414	1,1212675	45.576,73	\$ 421.413,06	\$ 52.676,63	\$368.736,43
01/11/08	01/12/08	\$ 375.836,32	375.836,32	751.672,65	99,559667	111,322414	1,1181477	88.808,40	\$ 840.481,05	\$ 52.530,07	\$787.950,99
01/12/08	01/01/09	\$ 375.836,32		375.836,32	100,000000	111,322414	1,1132241	42.553,74	\$ 418.390,07	\$ 50.206,81	\$368.183,26
01/01/09	01/02/09	\$ 404.662,97		404.662,97	100,589328	111,322414	1,1067020	43.176,36	\$ 447.841,33	\$ 53.740,95	\$394.100,37
01/02/09	01/03/09	\$ 404.662,97		404.662,97	101,431285	111,322414	1,0975156	39.460,94	\$ 444.123,91	\$ 53.294,87	\$390.829,04
01/03/09	01/04/09	\$ 404.662,97		404.662,97	101,937323	111,322414	1,0920673	37.256,21	\$ 441.919,18	\$ 53.030,30	\$388.888,88
01/04/09	01/05/09	\$ 404.662,97		404.662,97	102,264733	111,322414	1,0895709	35.841,37	\$ 440.504,34	\$ 52.860,52	\$387.643,82
01/05/09	01/06/09	\$ 404.662,97		404.662,97	102,279129	111,322414	1,0894177	35.779,37	\$ 440.442,34	\$ 52.853,08	\$387.589,26



977

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

01/06/09	01/07/09	\$ 404.662,97	404.662,97	809.325,94	102,221822	111,322414	1,0890279	72.052,57	\$ 881.378,51	\$ 52.882,71	\$828.496,80	
01/07/09	01/08/09	\$ 404.662,97		404.662,97	102,182072	111,322414	1,0894515	36.197,72	\$ 440.860,69	\$ 52.903,28	\$387.957,41	
01/08/09	01/09/09	\$ 404.662,97		404.662,97	102,227130	111,322414	1,0889713	36.003,40	\$ 440.666,37	\$ 52.879,96	\$387.786,41	
01/09/09	01/10/09	\$ 404.662,97		404.662,97	102,115119	111,322414	1,0901658	36.486,77	\$ 441.149,74	\$ 52.937,97	\$388.211,77	
01/10/09	01/11/09	\$ 404.662,97		404.662,97	101,984725	111,322414	1,0915597	37.050,81	\$ 441.713,78	\$ 53.005,65	\$388.708,13	
01/11/09	01/12/09	\$ 404.662,97	404.662,97	809.325,94	101,917757	111,322414	1,0922769	74.682,11	\$ 884.068,05	\$ 53.040,48	\$839.967,56	
01/12/09	01/01/10	\$ 404.662,97		404.662,97	102,001808	111,322414	1,0913769	36.976,84	\$ 441.639,81	\$ 52.996,78	\$388.643,03	
01/01/10	01/02/10	\$ 412.756,23		412.756,23	102,701326	111,322414	1,0839433	34.648,12	\$ 447.404,35	\$ 53.688,52	\$393.715,83	
01/02/10	01/03/10	\$ 412.756,23		412.756,23	103,552148	111,322414	1,0750372	30.972,08	\$ 443.728,31	\$ 53.247,40	\$389.480,91	
01/03/10	01/04/10	\$ 412.756,23		412.756,23	103,812468	111,322414	1,0723415	29.858,39	\$ 442.615,62	\$ 53.113,87	\$389.501,74	
01/04/10	01/05/10	\$ 412.756,23		412.756,23	104,290435	111,322414	1,0674269	27.830,87	\$ 440.567,10	\$ 52.870,45	\$387.696,64	
01/05/10	01/06/10	\$ 412.756,23		412.756,23	104,398145	111,322414	1,0663256	27.376,30	\$ 440.132,53	\$ 52.815,90	\$387.316,63	
01/06/10	01/07/10	\$ 412.756,23	412.756,23	825.512,46	104,516839	111,322414	1,0651146	53.762,94	\$ 879.265,39	\$ 52.755,92	\$826.509,47	
01/07/10	01/08/10	\$ 412.756,23		412.756,23	104,472793	111,322414	1,0655637	27.061,82	\$ 439.818,05	\$ 52.778,17	\$387.039,88	
01/08/10	01/09/10	\$ 412.756,23		412.756,23	104,590045	111,322414	1,0643691	26.568,75	\$ 439.324,98	\$ 52.719,00	\$386.605,99	
01/09/10	01/10/10	\$ 412.756,23		412.756,23	104,448080	111,322414	1,0658158	27.165,88	\$ 439.922,11	\$ 52.790,65	\$387.131,46	
01/10/10	01/11/10	\$ 412.756,23		412.756,23	104,355945	111,322414	1,0667568	27.554,29	\$ 440.310,51	\$ 52.837,26	\$387.473,25	
01/11/10	01/12/10	\$ 412.756,23	412.756,23	825.512,46	104,558428	111,322414	1,0646910	53.403,20	\$ 878.915,66	\$ 52.734,94	\$826.180,72	
01/12/10	01/01/11	\$ 412.756,23		412.756,23	105,236512	111,322414	1,0578307	29.869,98	\$ 436.626,21	\$ 52.395,15	\$384.231,07	
01/01/11	01/02/11	\$ 425.840,60		425.840,60	106,192528	111,322414	1,0483074	20.571,26	\$ 446.411,86	\$ 53.569,42	\$392.842,44	
01/02/11	01/03/11	\$ 425.840,60		425.840,60	106,832418	111,322414	1,0420284	17.897,40	\$ 443.738,00	\$ 53.248,56	\$390.489,44	
01/03/11	01/04/11	\$ 425.840,60		425.840,60	107,120394	111,322414	1,0392271	16.704,48	\$ 442.545,08	\$ 53.105,41	\$389.439,67	
01/04/11	01/05/11	\$ 425.840,60		425.840,60	107,248061	111,322414	1,0379900	16.177,68	\$ 442.018,28	\$ 53.042,19	\$388.976,09	
01/05/11	01/06/11	\$ 425.840,60		425.840,60	107,553517	111,322414	1,0350421	14.922,33	\$ 440.762,93	\$ 52.891,55	\$387.871,38	
01/06/11	01/07/11	\$ 425.840,60	425.840,60	851.681,20	107,895440	111,322414	1,0317620	27.051,09	\$ 878.732,29	\$ 52.723,94	\$826.008,36	
01/07/11	01/08/11	\$ 425.840,60		425.840,60	108,045370	111,322414	1,0303303	12.915,86	\$ 438.756,46	\$ 52.650,77	\$386.105,68	
01/08/11	01/09/11	\$ 425.840,60		425.840,60	108,011911	111,322414	1,0306494	13.051,77	\$ 438.892,37	\$ 52.667,08	\$386.225,29	
01/09/11	01/10/11	\$ 425.840,60		425.840,60	108,345398	111,322414	1,0274771	11.700,86	\$ 437.541,46	\$ 52.504,98	\$385.036,49	
01/10/11	01/11/11	\$ 425.840,60		425.840,60	108,551001	111,322414	1,0255310	10.872,13	\$ 436.712,73	\$ 52.405,53	\$384.307,20	
01/11/11	01/12/11	\$ 425.840,60	425.840,60	851.681,20	108,702051	111,322414	1,0241059	20.530,56	\$ 872.211,76	\$ 52.332,71	\$819.879,06	
01/12/11	01/01/12	\$ 425.840,60		425.840,60	109,157400	111,322414	1,0198339	8.446,07	\$ 434.286,67	\$ 52.114,40	\$382.172,27	
01/01/12	01/02/12	\$ 441.724,46		441.724,46	109,855031	111,322414	1,0124358	5.493,21	\$ 447.217,67	\$ 53.666,12	\$393.551,55	
01/02/12	01/03/12	\$ 441.724,46		441.724,46	110,626601	111,322414	1,0062897	2.778,33	\$ 444.502,79	\$ 53.340,33	\$391.162,45	
01/03/12	01/04/12	\$ 441.724,46		441.724,46	110,761636	111,322414	1,0050629	2.236,42	\$ 443.960,87	\$ 53.275,30	\$390.685,57	
01/04/12	01/05/12	\$ 441.724,46		441.724,46	110,921543	111,322414	1,0036140	1.596,39	\$ 443.320,85	\$ 53.199,50	\$390.122,35	
01/05/12	01/06/12	\$ 441.724,46		441.724,46	111,254356	111,322414	1,0006117	270,22	\$ 441.994,67	\$ 53.039,36	\$388.955,31	
01/06/12	01/07/12	\$ 441.724,46	441.724,46	883.448,91	111,346458	111,322414	0,9997841	-190,77	\$ 883.258,14	\$ 52.995,49	\$830.262,65	
01/07/12	4/07/2012	\$ 58.896,59		58.896,59	111,322414	111,322414	1,0000000	-	\$ 58.896,59	\$ 7.067,59	\$51.829,00	
TOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					33.179.231,82				3.557.997,09	36.737.228,71	3.832.177,45	32.905.051,25

De la anterior liquidación, se tiene que el capital para la fecha de ejecutoria de la sentencia corresponde a la suma de **\$32.905.051,25**; por consiguiente, sobre dicha suma han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **5 de julio de 2012** hasta el **30 de noviembre de 2017**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de diciembre



928

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

de 2017<sup>9</sup>, lo anterior, habida cuenta que no se presentó interrupción en la causación de los mismos, comoquiera que el ejecutante radicó la solicitud del cumplimiento del fallo judicial al **21 de septiembre de 2012**<sup>10</sup>.

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
04/07/12	31/07/12	28	31,29%	0,0746%	\$ 32.905.051,25	\$ 687.446,88
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 32.905.051,25	\$ 761.101,90
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 32.905.051,25	\$ 736.550,22
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 32.905.051,25	\$ 762.060,33
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 32.905.051,25	\$ 737.477,74
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 32.905.051,25	\$ 762.060,33
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 32.905.051,25	\$ 757.584,84
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 32.905.051,25	\$ 684.270,18
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 32.905.051,25	\$ 757.584,84
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 32.905.051,25	\$ 735.622,39
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 32.905.051,25	\$ 760.143,14
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 32.905.051,25	\$ 735.622,39
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 32.905.051,25	\$ 744.436,79
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 32.905.051,25	\$ 744.436,79
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 32.905.051,25	\$ 720.422,70
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 32.905.051,25	\$ 728.641,99
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 32.905.051,25	\$ 705.137,41
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 32.905.051,25	\$ 728.641,99
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 32.905.051,25	\$ 722.169,48
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 32.905.051,25	\$ 652.282,11
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 32.905.051,25	\$ 722.169,48
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 32.905.051,25	\$ 698.246,52
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 32.905.051,25	\$ 721.521,41
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 32.905.051,25	\$ 698.246,52
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 32.905.051,25	\$ 711.782,29
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 32.905.051,25	\$ 711.782,29
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 32.905.051,25	\$ 688.821,57
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 32.905.051,25	\$ 706.574,23
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 32.905.051,25	\$ 683.781,51
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 32.905.051,25	\$ 706.574,23
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 32.905.051,25	\$ 707.877,15
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 32.905.051,25	\$ 639.372,91
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 32.905.051,25	\$ 707.877,15
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 32.905.051,25	\$ 690.080,12
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 32.905.051,25	\$ 713.082,79

<sup>9</sup> Folio 219.

<sup>10</sup> Folios 21 a 23



979

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 32.905.051,25	\$ 690.080,12
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 32.905.051,25	\$ 709.504,95
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 32.905.051,25	\$ 709.504,95
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 32.905.051,25	\$ 686.617,70
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 32.905.051,25	\$ 711.782,29
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 32.905.051,25	\$ 688.821,57
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 32.905.051,25	\$ 711.782,29
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 32.905.051,25	\$ 723.141,31
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 32.905.051,25	\$ 676.487,03
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 32.905.051,25	\$ 723.141,31
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 32.905.051,25	\$ 726.636,94
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 32.905.051,25	\$ 750.858,18
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 32.905.051,25	\$ 726.636,94
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 32.905.051,25	\$ 776.397,67
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 32.905.051,25	\$ 776.397,67
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 32.905.051,25	\$ 751.352,58
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 32.905.051,25	\$ 796.978,60
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 32.905.051,25	\$ 771.269,61
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 32.905.051,25	\$ 796.978,60
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 32.905.051,25	\$ 807.998,40
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 32.905.051,25	\$ 729.805,01
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 32.905.051,25	\$ 807.998,40
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 32.905.051,25	\$ 781.629,82
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 32.905.051,25	\$ 807.684,15
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 32.905.051,25	\$ 781.629,82
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 32.905.051,25	\$ 796.663,11
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 32.905.051,25	\$ 796.663,11
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 32.905.051,25	\$ 755.654,77
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 32.905.051,25	\$ 770.353,06
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 32.905.051,25	\$ 739.640,71
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 47.611.575,34</b>

De lo expuesto, se observa que el valor liquidado por **\$47.611.575,34**, corresponde a los intereses causados sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, los cuales no fueron incluidos en la liquidación efectuada por la entidad en la Resolución No. RDP 038490 del 9 de octubre de 2017, por medio de cual pretendió dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia objeto de ejecución, pues, no se incluyó valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así entonces, al comparar los valores liquidados por la ejecutada con los calculados en la presente providencia, es claro que la obligación impuesta con fundamento en la sentencia base de ejecución, no ha sido cumplida en su totalidad, de allí que sea viable continuar con la ejecución únicamente, sobre el valor liquidado en la presente providencia, esto es, por la suma de **\$47.611.575,34**.



980

---

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

Ahora bien, se advierte que si bien, el A-quo libró el mandamiento de pago acorde a la etapa procesal que se ventilaba en su momento y a lo solicitado en la demanda ejecutiva, esto no es impedimento, para que en esta instancia judicial, si se evidencia que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es menor, se disponga la modificación respecto a la suma por la cual se seguirá adelante la ejecución, sin perjuicio de que sean modificadas o actualizadas en la etapa de la liquidación del crédito.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2017<sup>11</sup> puntualizó que al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, se debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, con mayor cuidado que el que se efectúa cuando se libra el mandamiento de pago, al respecto indicó:

***“Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último casi sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.”***

En este orden, no le asiste razón a la recurrente al considerar que ha debido declararse probada la excepción de pago y por lo tanto, se reitera la orden de seguir adelante con la ejecución por un valor de **\$47.611.575,34**, en cuanto no se probó que la entidad ejecutó a cabalidad las sentencias allegadas como título ejecutivo, ello, en virtud del principio *onus probandi*, toda vez, la parte ejecutada, no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, es decir, no demostró los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, debe precisarse que de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>12</sup>, es en la etapa de liquidación del crédito en la que ***“deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo”***, por lo que cualquier pago efectuado por la ejecutada en cumplimiento de la sentencia que sirve de base para la ejecución, que se pruebe, será tenido en cuenta

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P: Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, radicado No. 150012333000201300870-02 (0577-2017)

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P: Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, radicado No. 150012333000201300870-02 (0577-2017)



981

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

en dicha oportunidad, por lo que pueden mantenerse o modificarse las sumas por las cuales se sigue adelante con la ejecución.

Por último, en relación a la condena en costas, entendidas éstas, como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, en esta instancia, la Sala se abstendrá de condenar en costas, habida cuenta que si bien no se revoca la sentencia apelada, el recurso de apelación prosperó de manera parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral **TERCERO** que se **MODIFICARÁ** y quedará así:

**"TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la suma de **\$47.611.575,34.**, a favor de la ejecutante **MARÍA MERCEDES AYALA MANRÍQUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión".

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



982

Radicado: 11001-33-42-054-2016-00479-01  
Demandante: María Mercedes Ayala Manrique

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

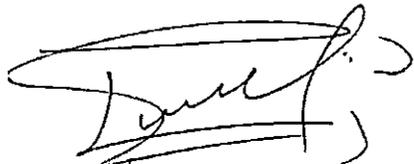
La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiXWrv\\_FczRErg8cObIsfCABc\\_PzIbrTyvJor072vAl4yw?e=OXOjmS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXWrv_FczRErg8cObIsfCABc_PzIbrTyvJor072vAl4yw?e=OXOjmS)

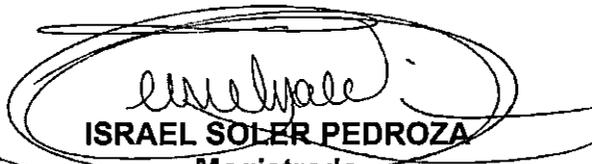
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

AB/MAHC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente Nº** 110013335027-2015-00473-02  
**Demandante:** FANNY ALARCÓN DE ALARCÓN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**Asunto:** **Confirma auto que modificó la liquidación del crédito.**

---

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 96 a 101), contra el auto de 18 de octubre de 2018 (fls. 94 a 95), por medio del cual el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** (fls. 2 a 8) La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la U.G.P.P., con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá el 25 de septiembre de 2009 (fls. 10 a 19), confirmada por esta Corporación el 8 de julio de 2010, mediante la cual se ordenó a la Extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. relíquidar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo todos los factores

salariales que devengó en el último año de servicios, la cual quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2010 (fl. 9).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$8.370.511**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 014905 de 24 de octubre de 2011, la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión de jubilación de la demandante, sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2015 (fl. 41), el A quo libró mandamiento de pago por la suma de **\$8.370.511**, por concepto de **intereses moratorios causados desde el 4 de agosto de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2011**.

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 9 de diciembre de 2016 (fls. 64 a 66) declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y **ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago**. El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo del Juez, y esta Corporación mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2017 (fls. 67 a 74), confirmó la decisión.

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$8.370.511**<sup>1</sup>, según consta en el sistema de información judicial (teniendo en cuenta, que la citada liquidación no fue aportada en físico al expediente).

Esta liquidación fue objetada por la **entidad ejecutada**, la cual presentó la liquidación correspondiente, e indicó que conforme a esa liquidación, el crédito adeudado ascendía únicamente a la suma de **\$1.625.576.40**, pues consideró que el plazo y la forma de liquidar los intereses moratorios debe realizarse conforme a

---

<sup>1</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso> y lo afirmado por el A quo en auto de 18 de octubre de 2018 visto a folio 94 del expediente.

lo establecido en el artículo 192 del CPACA, y que ese es el valor legal de la liquidación.

**3. EL AUTO APELADO** (fl. 94). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes a un valor de **\$6.642.016.65** por concepto de intereses moratorios, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que en el presente asunto no se persigue el pago del capital indexado, sino únicamente los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, esto es, desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, mes anterior a la inclusión en nómina.

Así las cosas, procedió a efectuar la liquidación del crédito, bajo los siguientes parámetros: tomó un capital de **\$21.307.643.21**, según acta de liquidación efectuada por la UGPP, visible a folio 225 del expediente, para lo cual, procedió a liquidar primero los intereses comerciales para el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2010; y luego, liquidó los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, que arrojó los siguientes resultados:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA						
04-ago-10	31-ago-10	1311	14.94%	0,04093%	28	\$ 21.307.643.21	\$ 244.203.10
01-sep-10	15-sep-10	1311	14.94%	0,04093%	15	\$ 21.307.643.21	\$ 130.823.09
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES A 15/09/2010</b>							<b>\$ 375.026.20</b>

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES DIARIO MORA	INTERES MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERES DE MORA
DESDE	HASTA								
16-sep-10	30-sep-10	1311	14.94%	0,05541%	1,69933%	15	22,41%	\$ 21.307.643.21	\$ 177.111.96
01-oct-10	31-oct-10	1920	14.21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 21.307.643.21	\$ 349.761.43
01-nov-10	30-nov-10	1920	14.21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 21.307.643.21	\$ 338.478.80
01-dic-10	31-dic-10	1920	14.21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 21.307.643.21	\$ 349.761.43
01-ene-11	31-ene-11	2476	15.61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 21.307.643.21	\$ 380.836.86
01-feb-11	28-feb-11	2476	15.61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 21.307.643.21	\$ 343.981.68
01-mar-11	31-mar-11	2476	15.61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 21.307.643.21	\$ 380.836.86
01-abr-11	30-abr-11	487	17.69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 21.307.643.21	\$ 412.302.29

01-may-11	31-may-11	487	17.69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 21.307.643.21	\$ 426.045.70
01-jun-11	30-jun-11	487	17.69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 21.307.643.21	\$ 412.302.29
01-jul-11	31-jul-11	1047	18.63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 21.307.643.21	\$ 446.113.09
01-ago-11	31-ago-11	1047	18.63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 21.307.643.21	\$ 446.113.09
01-sep-11	30-sep-11	1047	18.63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 21.307.643.21	\$ 431.722.34
01-oct-11	31-oct-11	1684	19.39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 21.307.643.21	\$ 462.177.19
01-nov-11	30-nov-11	1684	19.39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 21.307.643.21	\$ 447.268.25
01-dic-11	31-dic-11	1684	19.39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 21.307.643.21	\$ 462.177.19
<b>INTERESES MORATORIOS A 31/12/2011</b>									<b>\$ 6.266.990.46</b>

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 96 a 101), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual indicó que la liquidación realizada por el A quo no atendió los criterios establecidos en el **Decreto 2469 de 2015**, es decir, con el DTF, razón por la cual, solicitó revocar el auto impugnado, y en consecuencia, liquidar los intereses moratorios bajo la norma en mención.

#### CONSIDERACIONES

**Tesis del Despacho.** Se modificará la liquidación realizada por el juez y las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

#### Liquidación del crédito.

Una vez queda en firme la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro**

*del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrillas fuera del texto)*

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los

términos en los cuales debe realizarse la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, no es posible reabrir o proponer nuevos debates como lo pretende la parte demandada, respecto a si debe o no aplicarse el **Decreto 2469 de 2015**, esto es, con el DTF, porque existe una sentencia ejecutoriada, que es la que señala los parámetros para realizar la liquidación correspondiente.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió pues una vez profiere la decisión judicial pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionar en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la Ley.

Lo expuesto permite concluir, que para el presente asunto no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que no fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

No obstante lo anterior, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con el estudio de la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar liquidación de la obligación respectiva.

### **Capital base para liquidar los intereses moratorios**

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012<sup>2</sup>, y la

---

<sup>2</sup> Artículo 308 del C.P.A.C.A.

sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 31 de agosto de 2009, contempló:

**“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)*”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.**” (Negrillas del Despacho)*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008<sup>3</sup> - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación<sup>4</sup>-, señaló:

*“(...) **El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.***

*(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

<sup>4</sup> Folio 61.revisar

*intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.*

***Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.”*** (Negrillas fuera de texto)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999<sup>5</sup>, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**”* (Negrillas del Despacho)

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes desde que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se proferieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

#### **Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.**

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede la ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que

pertenezcan directamente a la actora, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

### **Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.**

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

*“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:*

*(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.*

*(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.*

***(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).***

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

*I = Intereses moratorios diarios a reconocer*

*k = Capital*

*i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.*

*j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).*

*N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)".*

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**<sup>6</sup> se consideró:

***“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.***

***Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”***

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

***“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio.*** *La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de*

---

<sup>6</sup> “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

*conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)***

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

### **Liquidación de la Obligación.**

Advierte el Despacho que difiere de la liquidación presentada por la **entidad ejecutada**, que liquidó los intereses moratorios de conformidad con lo señalado en el Decreto 2465 de 2009, esto es, con el DTF para el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, y que arrojó la suma de **\$1.625.576.40**, sin tener en cuenta que este aspecto fue decidido en sentencia de segunda instancia, para lo cual, fijó los parámetros de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del CCA., y es con esa norma que debe realizarse el estudio.

El Despacho tampoco está de acuerdo con la liquidación efectuada por el **A quo**, porque si bien es cierto se debe tomar en consideración el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, se debe realizar el descuento correspondiente a los aportes para salud, y es este valor que se debe tomar como capital base para liquidar los intereses moratorios, tal y como se explicó en párrafos anteriores.

Bajo estos supuestos, el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, para la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$21.307.643.21**, según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folio 89,, **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$ 2.212.993.95**, que no estaban comprendidos en el valor de **\$21.307.643.21**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100

de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007<sup>7</sup>, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$19.094.649.26**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Así las cosas, teniendo en cuenta como base ese capital, se liquidan los intereses moratorios, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración, arrojó los siguientes resultados, según el cuadro siguiente:

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</b>	<b>Subtotal</b>
04/08/10	31/08/10	28	22.41%	0,0554%	\$ 19.094.649.26	\$ 296.272.22
01/09/10	30/09/10	30	22.41%	0,0554%	\$ 19.094.649.26	\$ 317.434.52
01/10/10	31/10/10	31	21.32%	0,0530%	\$ 19.094.649.26	\$ 313.435.50
01/11/10	30/11/10	30	21.32%	0,0530%	\$ 19.094.649.26	\$ 303.324.68
01/12/10	31/12/10	31	21.32%	0,0530%	\$ 19.094.649.26	\$ 313.435.50
01/01/11	31/01/11	31	23.42%	0,0577%	\$ 19.094.649.26	\$ 341.283.46
01/02/11	28/02/11	28	23.42%	0,0577%	\$ 19.094.649.26	\$ 308.256.03
01/03/11	31/03/11	31	23.42%	0,0577%	\$ 19.094.649.26	\$ 341.283.46
01/04/11	30/04/11	20	26.54%	0,0645%	\$ 19.094.649.26	\$ 369.480.92
01/05/11	31/05/11	31	26.54%	0,0645%	\$ 19.094.649.26	\$ 381.796.95
01/06/11	30/06/11	30	26.54%	0,0645%	\$ 19.094.649.26	\$ 369.480.92
01/07/11	31/07/11	31	27.95%	0,0675%	\$ 19.094.649.26	\$ 399.780.16
01/08/11	31/08/11	31	27.95%	0,0675%	\$ 19.094.649.26	\$ 399.780.16
01/09/11	30/09/11	30	27.95%	0,0675%	\$ 19.094.649.26	\$ 386.884.02
01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0,0700%	\$ 19.094.649.26	\$ 414.175.86
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0,0700%	\$ 19.094.649.26	\$ 400.815.35
01/12/11	31/12/11	31	29.09%	0,0700%	\$ 19.094.649.26	\$ 414.175.86
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 6.071.095.57</b>

<sup>7</sup> <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Lo anterior permite concluir, que arrojó un valor distinto e inferior al liquidado por el A quo.

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada es el apelante único y que no está de acuerdo con la liquidación realizada en primera instancia, se hace necesario **modificar** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$6.071.095.57**, que corresponde a **capital, indexación e intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que no se comparten los resultados que arrojaron las liquidaciones realizadas por la entidad ejecutada y por el Juez que falló en primer grado.

En mérito de lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del auto impugnado, el cual quedará así:

***PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 6.071.095.57), con corte a 31 de diciembre de 2011.*

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás el auto recurrido.

**TERCERO: Se acepta la renuncia** al poder del doctor **JOHN LINCOLN CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá y T.P. 153.211 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentada en escrito visible a folio 107, teniendo en cuenta que se aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

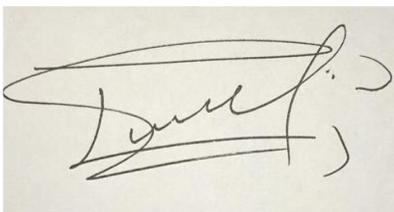
**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y T.P. No. 152.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 111.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y T.P. No. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 112.

**SEXTO:** En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente N°** 110013335026-2015-00716-02  
**Demandante:** EDUARDO SAENZ GARCÍA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
**Asunto:** **Confirma parcialmente auto que modificó la liquidación del crédito.**

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 185 a 187), contra el auto de 13 de julio de 2018 (fls. 167 a 181) por medio del cual el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** (fls. 1 a 8) El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la U.G.P.P., con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá el 14 de noviembre de 2008 (fls. 11 a 27), confirmada por esta Corporación el 27 de agosto de 2009 (fls. 29 a 40), que ordenó a la Extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en un monto del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, la cual quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2010 (fl. 40 vto).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$22.902.688.34**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. PAP 030336 de 14 de diciembre de 2010, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión del demandante, sin embargo, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2016 (fls. 55 a 61), el A quo libró mandamiento de pago por la suma de **\$22.902.688.34**, por concepto de **intereses moratorios** reclamados en la ejecución.

La UGPP presentó recurso de reposición contra la anterior decisión (fls. 73 a 81), y en consecuencia, el juez de primer grado, al decidirlo, confirmó el auto recurrido (fls.114 a 119).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 8 de septiembre de 2017 (fls. 129 a 136) y ordenó seguir adelante la ejecución. La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, y esta Corporación mediante Sentencia de 1 de febrero de 2018<sup>1</sup>, confirmó la decisión, según consta en el sistema de información judicial (teniendo en cuenta, que la citada providencia no fue aportada en físico al expediente).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$22.902.688.34** siendo actualizado a al mes de agosto de 2017, que **arrojó la suma de \$29.503.243.11** (fls.142 a 144),

Esta liquidación fue objetada por parte de la UGPP, la cual presentó liquidación por valor de de **\$7.231.520.41**, y en efecto consideró, que la tasa y la fórmula para calcular los intereses, debe estar conforme a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, es decir, con el DTF, y que ese es el valor legal de la liquidación.

**3. EL AUTO APELADO** (fls. 86 a 87). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes a un valor de

---

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HeCitizNdO1C1VhUk2q2JehOPLM%3d>

**\$21.583.652.30**, por concepto de intereses moratorios, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó que el ejecutante, dentro de la oportunidad legal presentó liquidación del crédito, para lo cual tomó valores que no concuerdan con el capital que allegó la entidad en la liquidación, e indexó el valor de los intereses moratorios, razón por la cual, no es procedente impartir aprobación a dicha liquidación.

Por su parte, señaló, que la entidad liquidó los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2010 hasta el 27 de abril de 2010, y reanudó desde el 18 de enero de 2011, fecha en que aportó la declaración extrajuicio, hasta el 28 de febrero de 2011. Sin embargo, el juez de primer grado aclaró que este aspecto fue estudiado en el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual, concluyó que la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento radicada ante la entidad data del 21 de junio de 2010, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, razón por la cual, rechazó la objeción de la entidad ejecutada.

Así las cosas, el juez de primer grado procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, sobre un capital de **\$93.345.790.73**, según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folio 48 del expediente, para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011; y aplicó la fórmula financiera a la tasa moratoria, que arrojó los siguientes resultados:

CAPITAL INDEXADO	\$ 107.462.330.66
DESCUENTOS SALUD	\$ 11.116.540
CAPITAL NETO	\$ 96.345.790.73

Fecha Ejecutoria	02-feb-10	Fl. 40 vto
Fecha Nómina	mar-11	Fl. 49

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS							
FECHA		CAPITAL	DIAS A PAGAR	%	%	VALOR	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
01/02/2010	28/02/2010	96.345.970.73	26	16.14%	1,83212%	1.522.295.52	1.522.295.52
01/03/2010	31/03/2010	96.345.970.73	31	16.14%	1,83212%	1.815.044.66	3.337.340.18
01/04/2010	30/04/2010	96.345.970.73	30	15.31%	1,73767%	1.674.173.18	5.011.513.36
01/05/2010	31/05/2010	96.345.970.73	31	15.31%	1,73767%	1.729,978.50	6.741.492.31
01/06/2010	30/06/2010	96.345.970.73	30	15.31%	1,73767%	1.674.173.18	8.415.665.49
01/07/2010	31/07/2010	96.345.970.73	31	14.94%	1,69933%	1.691.803.40	10.107.468.90
01/08/2010	31/08/2010	96.345.970.73	31	14.94%	1,69933%	1.691.803.40	11.799.272.30
01/09/2010	30/09/2010	96.345.970.73	30	14.94%	1,69933%	1.637.229.10	13.436.501.40
01/10/2010	31/10/2010	96.345.970.73	31	14.21%	1,62320%	1.616.016.46	15.052.517.87

01/11/2010	30/11/2010	96.345.970.73	30	14.21%	1,62320%	1.563.886.90	16.616.404.77
01/12/2010	31/12/2010	96.345.970.73	31	14.21%	1,62320%	1.616.016.46	18.232.421.23
01/01/2011	31/01/2011	96.345.970.73	31	15.61%	1,76865%	1.760.816.33	19.993.237.55
01/02/2011	28/02/2011	96.345.970.73	28	15.61%	1,76865%	1.590.414.75	<b>21.583.652.30</b>

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 182 a 184 y 185 a 187) interpuso los recursos de reposición y apelación, contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló que la liquidación realizada por el A quo no atendió los criterios establecidos en el **Decreto 2469 de 2015**, esto es, aplicando el **DTF** mensual certificado por el Banco de la República y en concordancia con el artículo 192 del CPACA, norma que regula actualmente la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, allegó una liquidación por valor de **\$7.231.520.41** y solicita que se revoque el auto, por lo cual se entiende que debe bajarse la liquidación al valor por él mencionado.

El A quo, mediante proveído de 26 de octubre de 2018 (fls. 209 a 211) rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

#### CONSIDERACIONES

**Tesis del Despacho.** Se modificará la liquidación realizada por el juez y las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

##### La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a**

*moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negritas fuera del texto)*

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-814 de 2009 con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

Así las cosas, no es posible reabrir el debate propuesto por la parte demandada, respecto a si debe o no aplicarse el **Decreto 2469 de 2015**, porque existe una sentencia ejecutoriada, que es la que señala los parámetros para realizar la liquidación correspondiente.

Por lo tanto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió pues una vez profiere la decisión judicial pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionar en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la Ley.

Lo expuesto, permite concluir que para el presente asunto no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada teniendo en cuenta que en el presente asunto existe una sentencia debidamente ejecutoriada, que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que no fue objeto de discusión por las partes, lo que significa, que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

No obstante lo anterior, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con el estudio de la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar liquidación de la obligación respectiva.

### **Capital base para liquidar los intereses moratorios**

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012<sup>2</sup>, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 14 de noviembre de 2008, contempló:

***“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***

---

<sup>2</sup> Artículo 308 del C.P.A.C.A.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*"(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.**"* (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008<sup>3</sup> - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación<sup>4</sup>-, señaló:

*"(...) **El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.***

*(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.*

***Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

<sup>4</sup> Folio 61.revisar

***ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.***” (Negritas fuera de texto)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999<sup>5</sup>, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**” (Negritas del Despacho)*

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se profirieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

#### **Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.**

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

#### **Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.**

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se

adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*”

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

*“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:*

*(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.*

*(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán*

intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

**(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).**

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

*I = Intereses moratorios diarios a reconocer*

*k = Capital*

*i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.*

*j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).*

*N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)”.*

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**<sup>6</sup> se consideró:

***“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.***

***Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”***

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

***“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio.*** La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo.*** La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

---

<sup>6</sup> “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto **1068** de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo **194** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

### Liquidación de la Obligación.

El Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, para la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$93.984.175.00**, según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folio 48, **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$9.728.603.24**, que no estaban comprendidos en el valor de **\$93.984.175.00**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007<sup>7</sup>, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio del ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$84.255.571.76**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se liquidan los intereses moratorios, desde el **3 de febrero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011**, como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</b>	<b>Subtotal</b>
03/02/10	28/02/10	26	24.21%	0,0594%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.301.590.53
01/03/10	31/03/10	31	24.21%	0,0594%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.551.896.41
01/04/10	30/04/10	30	22.97%	0,0567%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.432.031.69
01/05/10	31/05/10	31	22.97%	0,0567%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.479.766.08
01/06/10	30/06/10	30	22.97%	0,0567%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.432.031.69
01/07/10	31/07/10	31	22.41%	0,0554%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.447.376.59
01/08/10	31/08/10	31	22.41%	0,0554%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.447.376.59

<sup>7</sup> <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

01/09/10	30/09/10	30	22.41%	0,0554%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.400.687.02
01/10/10	31/10/10	31	21.32%	0,0530%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.383.041.24
01/11/10	30/11/10	30	21.32%	0,0530%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.338.427.00
01/12/10	31/12/10	31	21.32%	0,0530%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.383.041.24
01/01/11	31/01/11	31	23.42%	0,0557%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.505.920.98
01/02/11	28/02/11	28	23.42%	0,0557%	\$ 84.255.571.76	\$ 1.360.186.70
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 18.463.373.74</b>

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$ 18.463.373.74**, que corresponde a **intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, se

### R E S U E L V E:

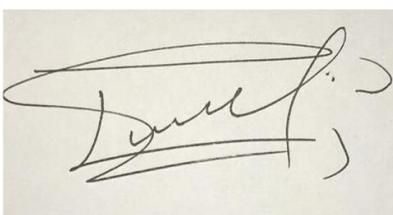
**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 13 de julio de 2018, el cual quedará así:

***PRIMERO:** MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO allegada por la parte demandante y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto total de DIESCIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.463.373.74), conforme a la parte motiva de esta providencia*

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás el auto impugnado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente N°** 110013335025-2015-00831-01  
**Demandante:** LUIS ALBERTO VELANDIA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Asunto:** **Confirma parcialmente auto que modificó la liquidación del crédito.**

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **ejecutante** (fls. 106 a 109), contra el auto de 16 de febrero de 2018 (fls. 102 a 105), por medio del cual el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** (fls. 58 a 63) Pretende el accionante que se libre mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2010, revocada por esta Corporación el 21 de julio de 2011 (fls. 4 a 16), mediante la cual ordenó a dicha entidad reajustar la asignación de retiro del demandante por los años 1997, 1999, 2002 y 2004, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE,

desde el 13 de noviembre de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2004, por prescripción cuatrienal, la cual quedó ejecutoriada el 9 de agosto de 2011 (fl. 2).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$6.706.224.86** correspondiente al saldo de las **diferencias** ordenadas en la sentencia; **ii) \$4.558.784.00** por concepto de **indexación de las diferencias** y **iii) los intereses moratorios** causados sobre las anteriores sumas. Así mismo, se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. 13699 de 2 de octubre de 2012, la entidad ejecutada reajustó la asignación de retiro del demandante, sin embargo, en dicho acto administrativo no dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial, conforme a lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 29 de abril de 2016 (fls. 67 a 70), el *A quo* libró mandamiento de pago por la suma de **\$11.265.008.86**, como **valor insoluto** por el reajuste de la asignación de retiro; y por los **intereses moratorios** del referido capital, **desde el 10 de agosto de 2011, hasta el 10 de febrero de 2012.**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR se pronunció en forma extemporánea (fls. 74 a75).

Posteriormente, el *A quo* mediante auto de 27 de enero de 2017 (fls. 84 a 85) ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$17.032.867.98**, para lo cual, expresó que las sumas recibidas se imputan primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil (fls. 86 a 96), de la cual se dio el traslado correspondiente, sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno.

**3. EL AUTO APELADO** (fls. 102 a 105). El Juez de Primera Instancia **modificó la liquidación** presentada por la parte actora, que de **\$17.032.867.98**, pasó

**\$1.274.106.47** por concepto de capital e intereses moratorios, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó que el ejecutante tomó valores y fechas que no corresponden a lo ordenado en la sentencia, y afirmó, que la liquidación debe basarse en los documentos que aportan las partes, como lo estableció el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Adujo, que la entidad ejecutada solamente indexó el reajuste para el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año, efectuando los descuentos correspondientes, sin embargo, no indexó el capital que nace entre noviembre de 2004 hasta la ejecutoria de la sentencia, 9 de agosto de 2011.

También sostuvo, que el ejecutante, no probó que hubiese solicitado el cumplimiento de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA, lo que significa, y por tal razón, solamente se deben reconocer intereses, del 10 de agosto de 2011, hasta el 10 de febrero de 2012.

Así las cosas, el juez de primer grado procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, sobre un capital de **\$93.345.790.73**, según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folio 48 del expediente, para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011; y aplicó la fórmula financiera a la tasa moratoria, que arrojó los siguientes resultados:

Año (aaa) - Mes (mm)	DEJADO DE RECIBIR IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	TOTAL INDEXADO CAPITAL	DESCUENTO INDEX 1%	DESCUENTO INDEX 4%	TOTAL CAPITAL - DESCUENTOS
2004-11	34.951,00000	79.97%	108.70%	47507.49	475.07	1900,30	45132,11
mesada 2004	58.251,00000	80.21%	108.70%	78941,33	789.41	3157,65	74994,26
2004-11	58.251,00000	80.21%	108.70%	78941,33	789.41	3157,65	74994,26
2005-01	61.455,00000	80.87%	108.70%	82603,67	826.04	3304,15	78473,48
2005-02	61.455,00000	81.70%	108.70%	81764,49	817.64	3270,58	77676,26
2005-03	61.455,00000	82.33%	108.70%	81138,81	811.39	3245,55	77081,87
2005-04	61.455,00000	82.69%	108.70%	80785,57	807.86	3231,42	76746,29
2005-05	61.455,00000	83.03%	108.70%	80454,76	804.55	3218,19	76432,02
2005-06	61.455,00000	83.36%	108.70%	80136,26	801.36	3205,45	76129,45
2005 - mesada	61.455,00000	83.40%	108.70%	80097,82	800.98	3203,91	76092,93
2005-07	61.455,00000	83.40%	108.70%	80097,82	800.98	3203,91	76092,93
2005-08	61.455,00000	83.40%	108.70%	80097,82	800.98	3203,91	76092,93
2005-09	61.455,00000	83.76%	108.70%	79753,56	797.54	3190,14	75765,89

2005-10	61.455,00000	83.95%	108.70%	79573,06	795.73	3182,92	75594,41
2005-11	61.455,00000	84.05%	108.70%	79478,39	794,78	3179,14	75504,47
2005 - mesada	61.455,00000	84.10%	108.70%	79431,14	794.31	3177,25	75459,58
2005-12	61.455,00000	84.10%	108.70%	79431,14	794.31	3177,25	75459,58
2006-01	64.526,00000	84.56%	108.70%	82946,74	829.47	3317,87	78799,40
2006-02	64.526,00000	85.11%	108.70%	82410,72	824.11	3296,43	78290,18
2006-03	64.526,00000	85.71%	108.70%	81833,81	818.34	3273,35	77742,12
2006-04	64.526,00000	86.10%	108.70%	81463,14	814.63	3258,53	77389,98
2006-05	64.526,00000	86.38%	108.70%	81199,08	811.99	3247,96	77139,12
2006-06	64.526,00000	86.64%	108.70%	80955,40	809..55	3238,22	76907,63
2006 - mesada	64.526,00000	87.00%	108.70%	80620,42	806,20	3224.82	76589,40
2006-07	64.526,00000	87.00%	108.70%	80620,42	806,20	3224.82	76589,40
2006-08	64.526,00000	87.34%	108.70%	80306,57	803.07	3212,26	76291,25
2006-09	64.526,00000	87.59%	108.70%	80077,36	800,77	3203,09	76073,49
2006-10	64.526,00000	87.46%	108.70%	80196,39	801,96	3207,86	76186,57
2006-11	64.526,00000	87.67%	108.70%	80004,29	800.04	3200,17	76004,08
2006 - mesada	64.526,00000	87.87%	108.70%	79822,19	798.22	3192,89	75831,08
2006-12	64.526,00000	87.87%	108.70%	79822,19	798.22	3192,89	75831,08
2007-01	67.430,00000	88.54%	108.70%	82783,39	827,83	3311,34	78644,22
2007-02	67.430,00000	89.58%	108.70%	81822,29	818.22	3272,89	77731,18
2007-03	67.430,00000	90.67%	108.70%	80838,66	808.39	3233,55	76796,72
2007-04	67.430,00000	91.48%	108.70%	80122,88	801,23	3204,92	76116,74
2007-05	67.430,00000	91.76%	108.70%	79878,39	798,78	3195,14	75884,47
2007-06	67.430,00000	91.87%	108.70%	79782,75	797.83	3191,31	75793,61
2007 - mesada	67.430,00000	92.02%	108.70%	79652,70	796.53	3186,11	75670,06
2007-07	67.430,00000	92.02%	108.70%	79652,70	796.53	3186,11	75670,06
2007-08	67.430,00000	91.90%	108.70%	79756,70	797.57	3190,27	75768,87
2007-09	67.430,00000	91.97%	108.70%	79696,00	796.96	3187,84	75711,2
2007-10	67.430,00000	91.98%	108.70%	79687,33	796.87	3187,49	75702,97
2007-11	67.430,00000	92.42%	108.70%	79307,95	793,08	3172,32	75342,56
2007 - mesada	67.430,00000	92.87%	108.70%	78923,67	789,24	3156,95	74977,48
2007-12	67.430,00000	92.87%	108.70%	78923,67	789,24	3156,95	74977,48
2008-01	71.267,00000	93.85%	108.70%	82543,66	825,44	3301,75	78416,48
2008-02	71.267,00000	95.27%	108.70%	81313,35	813,13	3252,53	77247,68
2008-03	71.267,00000	96.04%	108.70%	80661,42	806,61	3226,46	76628,35
2008-04	71.267,00000	96.72%	108.70%	80094,32	800.94	3203,77	76089,61
2008-05	71.267,00000	97.62%	108.70%	79355,90	793,56	3174,24	75388,10
2008-06	71.267,00000	98.47%	108.70%	78670,89	786,71	3146,84	74737,35
2008 - mesada	71.267,00000	98.94%	108.70%	78297,18	782,97	3131,89	74382,32
2008-07	71.267,00000	98.94%	108.70%	78297,18	782,97	3131,89	74382,32
2008-08	71.267,00000	99.13%	108.70%	78147,11	781,47	3125,88	74239,76
2008-09	71.267,00000	98.94%	108.70%	78297,18	782,97	3131,89	74382,32
2008-10	71.267,00000	99.28%	108.70%	78029,04	780,29	3121,16	74127,59
2008-11	71.267,00000	99.56%	108.70%	77809,59	778,10	3112,38	73919,11
2008 - mesada	71.267,00000	100.00%	108.70%	77467,23	774,67	3098,69	73593,87
2008-12	71.267,00000	100.00%	108.70%	77467,23	774,67	3098,69	73593,87
2009-01	76.731,00000	100.59%	108.70%	82917,38	829,17	3316,70	78771,52
2009-02	76.731,00000	101.43%	108.70%	82230,70	822,31	3289,23	78119,16
2009-03	76.731,00000	101.94%	108.70%	81819,30	818,19	3272,77	77728,34

2009-04	76.731,00000	102.96%	108.70%	81563,27	815,63	3262,53	77485,10
2009-05	76.731,00000	102.28%	108.70%	81547,32	815,47	3261,89	77469,95
2009-06	76.731,00000	102.22%	108.70%	81595,18	815,95	3263,81	77515,42
2009 - mesada	76.731,00000	102.18%	108.70%	81627,13	816,27	3265,09	77545,77
2009-07	76.731,00000	102.18%	108.70%	81627,13	816,27	3265,09	77545,77
2009-08	76.731,00000	102.23%	108.70%	81587,20	815,87	3263,49	77507,84
2009-09	76.731,00000	102.12%	108.70%	81675,09	816,75	3267,00	77591,33
2009-10	76.731,00000	101.98%	108.70%	81787,21	817,87	3271,49	77697,85
2009-11	76.731,00000	101.92%	108.70%	81835,36	818,35	3273,41	77743,59
2009 - mesada	76.731,00000	102.00%	108.70%	81771,17	817,71	3270,85	77682,61
2009-12	76.731,00000	102.00%	108.70%	81771,17	817,71	3270,85	77682,61
2010-01	78.269,00000	102.70%	108.70%	82841,68	828,42	3313,67	78699,59
2010-02	78.269,00000	103.55%	108.70%	82161,66	821,62	3286,47	78053,58
2010-03	78.269,00000	103.81%	108.70%	81955,88	819,56	3278,24	77858,09
2010-04	78.269,00000	104.29%	108.70%	81578,68	815,79	3263,15	77499,74
2010-05	78.269,00000	104.40%	108.70%	81492,72	814,93	3259,71	77418,09
2010-06	78.269,00000	104.52%	108.70%	81399,16	813,99	3255,97	77329,20
2010 - mesada	78.269,00000	104.47%	108.70%	81438,12	814,38	3257,52	77366,21
2010-07	78.269,00000	104.47%	108.70%	81438,12	814,38	3257,52	77366,21
2010-08	78.269,00000	104.59%	108.70%	81344,68	813,45	3253,79	77277,45
2010-09	78.269,00000	104.45%	108.70%	81453,71	814,54	3258,15	77381,03
2010-10	78.269,00000	104.36%	108.70%	81523,96	815,24	3260,96	77447,76
2010-11	78.269,00000	104.56%	108.70%	81368,02	813,68	3254,72	77299,62
2010 - mesada	78.269,00000	105.24%	108.70%	80842,27	808,42	3233,69	76800,15
2010-12	78.269,00000	105.24%	108.70%	80842,27	808,42	3233,69	76800,15
2011-01	80.748,00000	106.19%	108.70%	82656,63	826,57	3306,27	78523,80
2011-02	80.748,00000	106.83%	108.70%	82161,45	821,61	3286,46	78053,38
2011-03	80.748,00000	107.12%	108.70%	81939,02	819,39	3277,56	77842,07
2011-04	80.748,00000	107.25%	108.70%	81839,70	818,40	3273,59	77747,71
2011-05	80.748,00000	107.55%	108.70%	81611,41	816,11	3264,46	77530,84
2011-06	80.748,00000	107.90%	108.70%	81346,69	813,47	3253,87	77279,35
2011 - mesada	80.748,00000	108.05%	108.70%	81233,76	812,34	3249,35	77172,07
2011-07	80.748,00000	108.05%	108.70%	81233,76	812,34	3249,35	77172,07
2011-08	80.748,00000	108.01%	108.70%	81263,84	812,64	3250,55	77200,65
2011-09	80.748,00000	108.35%	108.70%	81008,84	810,09	3240,35	76958,40
2011-10	80.748,00000	108.55%	108.70%	80859,58	808,60	3234,38	76816,60
			108.70%				
2011 - mesada		109.16%		0,00	0,00	0,00	0,00
2011-12		109.16%		0,00	0,00	0,00	0,00
capital sin indexar	6.915.173,00000			7873983,74	78739,74	314959,35	7.480.284,55

Año (aaa) - Mes (mm)	CAPITAL	%CORRIENTE	%MORATORIO	VALOR INTERES
2011-08	7480284,55	27.95%	8711,415	8711,415
2011-09	7480284,55	27.95%	8711,415	8711,415
2011-10	7480284,55	29.09%	9066,728	9066,728

2011-11	7480284,55	29.09%	9066,728	9066,728
2011-12	7480284,55	29.09%	9066,728	9066,728
2012-01	7480284,55	29.88%	9312,954	9312,954
2012-02	7480284,55	29.88%	9312,954	9312,954
				63.248,923

<b>CAPITAL + INTERES</b>	7.543.533,47
--------------------------	--------------

<b>PAGO PARCIAL</b>	6.269.427
<b>CAPITAL DEBIDO</b>	1.247.106,47

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado del **EJECUTANTE** (fls. 106 a 109), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que los pagos se imputan primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, para lo cual, trajo a colación jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en materia contractual, en la cual, afirmó que ante la falta de previsión en el Estatuto Contractual de una regla especial que permita deducir sin lugar a dudas cómo debe proceder la imputación de pago, interés o capital, es aplicable la regla prevista en el Código Civil, pues ante la existencia de un vacío legal en materia de imputación, se aplica la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, lo que conduce a consolidar la tesis sobre la procedencia de la aplicación de la regla consagrada en el artículo 1653 del C.C.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se apruebe la liquidación presentada el 16 de febrero de 2017, la cual debe ser actualizada a la fecha.

#### CONSIDERACIONES

**Tesis del Despacho.** Se modificará la liquidación realizada por el juez y las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

#### La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negritas fuera del texto)*

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-814 de 2009 con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la*

*obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, no es posible reabrir el debate propuesto por el ejecutante, respecto a si debe imputarse los pagos primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, porque existe una sentencia ejecutoriada, que es la que señala los parámetros para realizar la liquidación correspondiente.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió pues una vez profiere la decisión judicial pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionar en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

Lo expuesto, permite concluir que para el presente asunto no es posible reabrir el debate propuesto por el ejecutante, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada que determinó que el capital y los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que no fue objeto de discusión por las partes, lo que significa, que precluyó la oportunidad para controvertirla.

De igual forma, advierte el Despacho que el juez de primer grado en el auto que libró mandamiento de pago, si bien es cierto, en la parte motiva de la providencia hizo alusión al artículo 1653 del Código Civil, también es cierto, que trajo a colación jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado donde se ha aplicado la citada norma en ejecutivos contractuales, sin embargo, señaló que esa tesis no ha sido acogida para los procesos donde se ejecuta una sentencia judicial de carácter laboral.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho procederá a verificar la liquidación de la obligación que efectuó la entidad ejecutada, así:

Mediante Resolución No. 13699 de 2 de octubre de 2012 (fls. 35 a 38), el Director General de CASUR (E) para dar cumplimiento a la orden judicial, ordenó lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO:** *Dar cumplimiento al fallo proferido el 21-07-2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revoca la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, al señor AG (r) VELANDIA LUIS ALBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4965250, previas deducciones de ley, la suma neta de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 00/100 (\$6.269.727.00), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 13-11-2004 al 09-08-2011, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo.” (Negrillas del original)*

**De la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC** (fls. 19 a 34): CASUR, dando cumplimiento al fallo judicial, procedió a efectuar la reliquidación de la asignación de retiro (fls. 35 a 38), estableciendo la diferencia entre la aplicación anual del IPC y el reajuste conforme al principio de oscilación que se le venía aplicando, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, mes por mes, y reajustando las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 (*prescripción cuatrienal ordenada en el fallo judicial objeto de cumplimiento*), que arrojó un **total de \$6.269.427**, pero no explicó el procedimiento utilizado para llegar a ese valor, sino que dijo que se había realizado según liquidación que obra en el expediente administrativo.

Así las cosas, se tiene que el actor en el año 1997 devengaba una asignación de retiro por un valor de **\$540.425.00**, según liquidación efectuada por la Caja, vista a folio 21 del expediente; luego de los reajustes pertinentes, con base en el IPC, la cual quedó en la suma de **\$552.978.00**, para ese año, arrojando una diferencia de **\$12.553** (fl. 21).

BASICAS		1997		ADICIONALES		1996 21,63%	BASICAS		1997		ADICIONALES	
Sueldo Básico		294.402.00	Orden Público	0.00%	0.00		Sueldo Básico		301.302.00	Orden Público	0.00%	0.00

Antigüedad	25.00%	73.616.00	Clima	0.00%	0.00
Actividad	25.00%	73.616.00	Actividad	30.00%	88.339.00
Subsidio Familiar	47.00%	138.397.00	Subsidio Familiar	0.00%	0.00
Academia sup/Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00
Bonif Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00
Prima de Navidad	-1/12	55.703.00	Bonificación Especial	0.00%	0.00
			Técnica	0.00%	0.00
SUBTOTAL		635.794.00			
EL 85% DE		635.794.00	=	<b>540.425.00</b>	

Antigüedad	25.00%	75.326.00	Clima	0.00%	0.00
Actividad	25.00%	75.326.00	Actividad	30.00%	90.391.00
Subsidio Familiar	47.00%	141.612.00	Subsidio Familiar	0.00%	0.00
Academia sup/Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00
Bonif Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00
Prima de Navidad	1/12	56.996.00	Bonificación Especial	0.00%	0.00
			Técnica	0.00%	0.00
SUBTOTAL		850.562.00			
EL 85% DE		850.562.00	=	<b>552.976.00</b>	

Ahora bien, una vez efectuada la liquidación por la Caja y reajustada la asignación de retiro con el IPC para los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, tal y como se observa en las liquidaciones obrantes a folios 19 a 33 del expediente, procedió a efectuar el **pago de las diferencias causadas entre el 26 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2004**, arrojando la suma de **\$204.326** por concepto de **capital indexado (fl.33)**, así:

CALCULO VALORES A CANCELAR						
AÑO	MES	MESES	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO
2004	Noviembre	DESDE 13	34.951	79,969870	1.350658	47.206
	PRIMA	1	58.251	79,969870	1.350658	78.677
	Diciembre	HASTA 31	58.251	80,208849	1.346633	78.443
SUBTOTAL			151.453			204.326
TOTAL			151.453			204.326

Luego, continuó efectuando la reliquidación de la asignación de retiro de las mesadas posteriores, desde **enero de 2005 hasta el 09 de agosto de 2011**, lo cual arrojó la suma de **\$6.545.700** menos los descuentos de ley, que da un total de **\$6.097.611**, tal y como se observa a folios 29 a 32 del expediente.

Por último, para liquidar los **intereses moratorios**, la Caja tomó el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$6.269.427 (fl. 192)**, conforme al cuadro que se insertará a continuación, que arrojó como resultado cero pesos, así:

**VALOR TOTAL A PAGAR MAS E INTERES**

	SIN INDEXAR	RELIQUI (2005 EN ADELANTE	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.PC.	151.453	6.545.700	204.326	6.750.026
Menos Descuentos CASUR	-20.350	-223.065	-27.484	.250.549
Menos Descuentos Sanidad	-3.728	-225.024	-5026	-230.050
<b>Valor total Intereses</b>			<b>0</b>	<b>0</b>
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>127.375</b>	<b>6.097.611</b>	<b>171.816</b>	<b>6.269.427</b>

La entidad ejecutada canceló la suma de **\$6.269.427** que corresponde al periodo comprendido entre el **13 de noviembre de 2004** (prescripción) y el **9 de agosto de 2011**, el cual fue incluido en nómina el día 10 de agosto de 2011(fl.36).

### Liquidación de la Obligación

El Despacho difiere de la liquidación presentada por la **parte actora**, toda vez que cálculo el capital indexado desde noviembre de 2004 hasta agosto de 2011, para luego liquidar intereses moratorios desde el 1 de julio de 2011 hasta diciembre de 2016, y luego, procedió nuevamente a liquidar el capital desde septiembre de 2011 hasta enero de 2017, y con el valor arrojado liquidó los intereses sobre ese capital adeudado, desde la ejecutoria de la sentencia, para el periodo comprendido entre septiembre de 2011 hasta enero de 2017, y concluyó que se debe la suma de **\$17.032.867.98**

El Despacho tampoco está de acuerdo con la liquidación efectuada por el **A quo**, y entre otras razones, se destaca, que no explicó de dónde surgen los valores que estableció en la casilla denominada “dejado de percibir IPC”, para efectuar la liquidación final de la obligación.

Como las liquidaciones efectuadas no se encuentran ajustadas a la orden judicial,, esta instancia procedió a verificar la **liquidación de la asignación de retiro**, teniendo en cuenta el IPC para los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, y el pago de las diferencias causadas entre el 13 de noviembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, en virtud de la prescripción cuatrienal, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, que arrojó un valor distinto e inferior, como se explicará a continuación:

En primer lugar, se procedió a efectuar el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC para los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, aplicando la prescripción cuatrienal, lo cual arrojó el capital indexado adeudado a la fecha de la

ejecutoria de la sentencia, por un valor de \$6.807.135.36, al cual se restan los descuentos \$488.544.16, arrojando la suma de **\$6.318.591.20**.

Tabla Liquidación Diferencias Reajuste Asignación de Retiro																		
Fecha inicial	Fecha final	IPC	Sueldo de Retiro Calculado	Incremento Casur	Sueldo de Retiro Otorgado	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Otros Descuentos (Valor aumento aporte)	Subtotal Descuentos	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación diferencias	Indexación Descuentos	
01/12/96	31/12/96		454.638.00		454.628.00													
01/01/97	31/01/97	21.63 %	\$ 552.976.20	18.87%	540.425.00													
01/02/97	28/02/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/03/97	31/03/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/04/97	30/04/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/05/97	31/05/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/06/97	30/06/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/07/97	31/07/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/08/97	31/08/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/09/97	30/09/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/10/97	31/10/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/11/97	30/11/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/12/97	31/12/97		\$ 552.976.20		540.425.00													
01/01/98	31/01/98	17.68 %	\$ 652.290.72	17.96%	637.509.00													
01/02/98	28/02/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/03/98	31/03/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/04/98	30/04/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/05/98	31/05/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/06/98	30/06/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/07/98	31/07/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/08/98	31/08/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/09/98	30/09/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/10/98	31/10/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/11/98	30/11/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/12/98	31/12/98		\$ 652.290.72		637.509.00													
01/01/99	31/01/99	16.70 %	\$ 761.223.28	14.91%	732.561.00													

PRESCRITO

01/02/99	28/02/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/03/99	31/03/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/04/99	30/04/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/05/99	31/05/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/06/99	30/06/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/07/99	31/07/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/08/99	31/08/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/09/99	30/09/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/10/99	31/10/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/11/99	30/11/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/12/99	31/12/99		\$ 761.223,28		732.561,00
01/01/00	31/01/00	9.23%	\$ 831.484,18	9.23%	800.179,00
01/02/00	29/02/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/03/00	31/03/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/04/00	30/04/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/05/00	31/05/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/06/00	30/06/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/07/00	31/07/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/08/00	31/08/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/09/00	30/09/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/10/00	31/10/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/11/00	30/11/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/12/00	31/12/00		\$ 831.484,18		800.179,00
01/01/01	31/01/01	8.75%	\$ 906.317,76	9.00%	872.195,00
01/02/01	28/02/01		\$ 906.317,76		872.195,00
01/03/01	31/03/01		\$ 906.317,76		872.195,00
01/04/01	30/04/01		\$ 906.317,76		872.195,00
01/05/01	31/05/01		\$ 906.317,76		872.195,00
01/06/01	30/06/01		\$ 906.317,76		872.195,00
01/07/01	31/07/01		\$ 906.317,76		872.195,00
01/08/01	31/08/01		\$ 906.317,76		872.195,00

PRESCRITO

01/09/0 1	30/09/0 1		\$ 906.317. 76		872.195. 00
01/10/0 1	31/10/0 1		\$ 906.317. 76		872.195. 00
01/11/0 1	30/11/0 1		\$ 906.317. 76		872.195. 00
01/12/0 1	31/12/0 1		\$ 906.317. 76		872.195. 00
01/01/0 2	31/01/0 2	7.65 %	\$ 975.651. 07	6.00%	924.526. 00
01/02/0 2	28/02/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/03/0 2	31/03/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/04/0 2	30/04/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/05/0 2	31/05/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/06/0 2	30/06/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/07/0 2	31/07/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/08/0 2	31/08/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/09/0 2	30/09/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/10/0 2	31/10/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/11/0 2	30/11/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/12/0 2	31/12/0 2		\$ 975.651. 07		924.526. 00
01/01/0 3	31/01/0 3	6.99 %	\$ 1.043.94 6.64	7.00%	989.245. 00
01/02/0 3	28/02/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/03/0 3	31/03/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/04/0 3	30/04/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/05/0 3	31/05/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/06/0 3	30/06/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/07/0 3	31/07/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/08/0 3	31/08/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/09/0 3	30/09/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/10/0 3	31/10/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/11/0 3	30/11/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/12/0 3	31/12/0 3		\$ 1.043.94 6.64		989.245. 00
01/01/0 4	31/01/0 4	6.49 %	\$ 1.111.69 8.78	6.49%	1.053.44 9.00
01/02/0 4	29/02/0 4		\$ 1.111.69 8.78		1.053.44 9.00
01/03/0 4	31/03/0 4		\$ 1.111.69 8.78		1.053.44 9.00

01/04/04	30/04/04		\$ 1.111.698.78		1.053.449.00												
01/05/04	31/05/04		\$ 1.111.698.78		1.053.449.00												
01/06/04	30/06/04		\$ 1.111.698.78		1.053.449.00												
01/07/04	31/07/04		\$ 1.111.698.78		1.053.449.00												
01/08/04	31/08/04		\$ 1.111.698.78		1.053.449.00												
01/09/04	30/09/04		\$ 1.111.698.78		1.053.449.00												
01/10/04	31/10/04		\$ 1.111.698.78		1.053.449.00												
Fecha inicial	Fecha final	IPC	Sueldo de Retiro Calculado	Incremento Casur	Sueldo de Retiro Otorgado	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Otros Descuentos (Valor aumento aporte)	Subtotal Descuentos	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación diferencias	Indexación Descuentos
13/11/04	30/11/04		\$ 1.111.698.78		1.053.449.00	\$ 58.249.78	0.60	\$ 34.949.87	\$ 349.50	\$ 1.397.99	\$ 19.417.00	\$ 21.164.49	79.772	108.045370	1.355	12.401.211	\$ 7.509.77
01/12/04	31/12/04		\$ 1.111.698.78		1.053.449.00	\$ 58.249.78	2.00	\$ 116.499.56	\$ 582.50	\$ 2.329.99		\$ 2.912.49	79.970	108.045370	1.351	40.900.198	\$ 1.022.50
<b>SUBTOTAL</b>								\$ 151.449.43	\$ 932.00	\$ 3.727.99	\$ 19.417.00	\$ 24.076.98				\$ 53.301.41	\$ 8.532.27
01/01/05	31/01/05	5.50%	\$ 1.172.842.21	5.50%	1.111.386.00	\$ 61.456.21	1.00	\$ 61.456.21	\$ 614.56	\$ 2.458.25	\$ 21.100.00	\$ 24.172.81					
01/02/05	28/02/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	1.00	\$ 61.456.21	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/03/05	31/03/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	1.00	\$ 61.456.21	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/04/05	30/04/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	1.00	\$ 61.456.21	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/05/05	31/05/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	1.00	\$ 61.456.21	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/06/05	30/06/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	2.00	\$ 122.912.43	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/07/05	31/07/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	1.00	\$ 61.456.21	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/08/05	31/08/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	1.00	\$ 61.456.21	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/09/05	30/09/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	1.00	\$ 61.456.21	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/10/05	31/10/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	1.00	\$ 61.456.21	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/11/05	30/11/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	1.00	\$ 61.456.21	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/12/05	31/12/05		\$ 1.172.842.21		1.111.386.00	\$ 61.456.21	2.00	\$ 122.912.43	\$ 614.56	\$ 2.458.25		\$ 3.072.81					
01/01/06	31/01/06	4.85%	\$ 1.231.484.33	5.00%	1.166.956.00	\$ 64.528.33	1.00	\$ 64.528.33	\$ 645.28	\$ 2.581.13	\$ 22.154.00	\$ 25.380.42					
01/02/06	28/02/06		\$ 1.231.484.33		1.166.956.00	\$ 64.528.33	1.00	\$ 64.528.33	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					
01/03/06	31/03/06		\$ 1.231.484.33		1.166.956.00	\$ 64.528.33	1.00	\$ 64.528.33	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					
01/04/06	30/04/06		\$ 1.231.484.33		1.166.956.00	\$ 64.528.33	1.00	\$ 64.528.33	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					
01/05/06	31/05/06		\$ 1.231.484.33		1.166.956.00	\$ 64.528.33	1.00	\$ 64.528.33	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					
01/06/06	30/06/06		\$ 1.231.484.33		1.166.956.00	\$ 64.528.33	2.00	\$ 129.056.65	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					

01/07/06	31/07/06		\$ 1.231.48 4.33		\$ 1.166.95 6.00	\$ 64.528. 33	1.00	\$ 64.528. 33	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					
01/08/06	31/08/06		\$ 1.231.48 4.33		\$ 1.166.95 6.00	\$ 64.528. 33	1.00	\$ 64.528. 33	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					
01/09/06	30/09/06		\$ 1.231.48 4.33		\$ 1.166.95 6.00	\$ 64.528. 33	1.00	\$ 64.528. 33	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					
01/10/06	31/10/06		\$ 1.231.48 4.33		\$ 1.166.95 6.00	\$ 64.528. 33	1.00	\$ 64.528. 33	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					
01/11/06	30/11/06		\$ 1.231.48 4.33		\$ 1.166.95 6.00	\$ 64.528. 33	1.00	\$ 64.528. 33	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					
01/12/06	31/12/06		\$ 1.231.48 4.33		\$ 1.166.95 6.00	\$ 64.528. 33	2.00	\$ 129.05 6.65	\$ 645.28	\$ 2.581.13		\$ 3.226.42					
01/01/07	31/01/07	4.48 %	\$ 1.286.90 1.12	4.50%	\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	1.00	\$ 67.432. 12	\$ 674.32	\$ 2.697.28	\$ 23.161.00	\$ 26.532.61					
01/02/07	28/02/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	1.00	\$ 67.432. 12	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/03/07	31/03/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	1.00	\$ 67.432. 12	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/04/07	30/04/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	1.00	\$ 67.432. 12	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/05/07	31/05/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	1.00	\$ 67.432. 12	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/06/07	30/06/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	2.00	\$ 134.86 4.24	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/07/07	31/07/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	1.00	\$ 67.432. 12	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/08/07	31/08/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	1.00	\$ 67.432. 12	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/09/07	30/09/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	1.00	\$ 67.432. 12	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/10/07	31/10/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	1.00	\$ 67.432. 12	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/11/07	30/11/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	1.00	\$ 67.432. 12	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/12/07	31/12/07		\$ 1.286.90 1.12		\$ 1.219.46 9.00	\$ 67.432. 12	2.00	\$ 134.86 4.24	\$ 674.32	\$ 2.697.28		\$ 3.371.61					
01/01/08	31/01/08	5.69 %	\$ 1.360.12 5.79	5.69%	\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	1.00	\$ 71.268. 79	\$ 712.69	\$ 2.850.75	\$ 24.468.00	\$ 28.031.44					
01/02/08	29/02/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	1.00	\$ 71.268. 79	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/03/08	31/03/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	1.00	\$ 71.268. 79	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/04/08	30/04/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	1.00	\$ 71.268. 79	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/05/08	31/05/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	1.00	\$ 71.268. 79	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/06/08	30/06/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	2.00	\$ 142.53 7.59	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/07/08	31/07/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	1.00	\$ 71.268. 79	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/08/08	31/08/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	1.00	\$ 71.268. 79	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/09/08	30/09/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	1.00	\$ 71.268. 79	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/10/08	31/10/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	1.00	\$ 71.268. 79	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/11/08	30/11/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	1.00	\$ 71.268. 79	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/12/08	31/12/08		\$ 1.360.12 5.79		\$ 1.288.85 7.00	\$ 71.268. 79	2.00	\$ 142.53 7.59	\$ 712.69	\$ 2.850.75		\$ 3.563.44					
01/01/09	31/01/09	7.67 %	\$ 1.464.44 7.44	7.67%	\$ 1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	1.00	\$ 76.733. 44	\$ 767.33	\$ 3.069.34	\$ 26.344.00	\$ 30.180.67					

01/02/09	28/02/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	1.00	\$ 76.733. 44	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/03/09	31/03/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	1.00	\$ 76.733. 44	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/04/09	30/04/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	1.00	\$ 76.733. 44	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/05/09	31/05/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	1.00	\$ 76.733. 44	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/06/09	30/06/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	2.00	\$ 153.46 6.88	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/07/09	31/07/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	1.00	\$ 76.733. 44	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/08/09	31/08/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	1.00	\$ 76.733. 44	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/09/09	30/09/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	1.00	\$ 76.733. 44	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/10/09	31/10/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	1.00	\$ 76.733. 44	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/11/09	30/11/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	1.00	\$ 76.733. 44	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/12/09	31/12/09		\$ 1.464.44 7.44		1.387.71 4.00	\$ 76.733. 44	2.00	\$ 153.46 6.88	\$ 767.33	\$ 3.069.34		\$ 3.836.67					
01/01/10	31/01/10	2.00 %	\$ 1.493.73 6.39	2.00%	1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	1.00	\$ 78.269. 39	\$ 782.69	\$ 3.130.78	\$ 26.872.00	\$ 30.785.47					
01/02/10	28/02/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	1.00	\$ 78.269. 39	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/03/10	31/03/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	1.00	\$ 78.269. 39	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/04/10	30/04/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	1.00	\$ 78.269. 39	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/05/10	31/05/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	1.00	\$ 78.269. 39	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/06/10	30/06/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	2.00	\$ 156.53 8.78	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/07/10	31/07/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	1.00	\$ 78.269. 39	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/08/10	31/08/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	1.00	\$ 78.269. 39	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/09/10	30/09/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	1.00	\$ 78.269. 39	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/10/10	31/10/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	1.00	\$ 78.269. 39	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/11/10	30/11/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	1.00	\$ 78.269. 39	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/12/10	31/12/10		\$ 1.493.73 6.39		1.415.46 7.00	\$ 78.269. 39	2.00	\$ 156.53 8.78	\$ 782.69	\$ 3.130.78		\$ 3.913.47					
01/01/11	31/01/11	3.17 %	\$ 1.541.08 7.83	3.17%	1.460.33 8.00	\$ 80.749. 83	1.00	\$ 80.749. 83	\$ 807.50	\$ 3.229.99	\$ 27.723.00	\$ 31.760.49					
01/02/11	28/02/11		\$ 1.541.08 7.83		1.460.33 8.00	\$ 80.749. 83	1.00	\$ 80.749. 83	\$ 807.50	\$ 3.229.99		\$ 4.037.49					
01/03/11	31/03/11		\$ 1.541.08 7.83		1.460.33 8.00	\$ 80.749. 83	1.00	\$ 80.749. 83	\$ 807.50	\$ 3.229.99		\$ 4.037.49					
01/04/11	30/04/11		\$ 1.541.08 7.83		1.460.33 8.00	\$ 80.749. 83	1.00	\$ 80.749. 83	\$ 807.50	\$ 3.229.99		\$ 4.037.49					
01/05/11	31/05/11		\$ 1.541.08 7.83		1.460.33 8.00	\$ 80.749. 83	1.00	\$ 80.749. 83	\$ 807.50	\$ 3.229.99		\$ 4.037.49					
01/06/11	30/06/11		\$ 1.541.08 7.83		1.460.33 8.00	\$ 80.749. 83	2.00	\$ 161.49 9.67	\$ 807.50	\$ 3.229.99		\$ 4.037.49					
01/07/11	31/07/11		\$ 1.541.08 7.83		1.460.33 8.00	\$ 80.749. 83	1.00	\$ 80.749. 83	\$ 807.50	\$ 3.229.99		\$ 4.037.49					
01/08/11	09/08/11		\$ 1.541.08 7.83		1.460.33 8.00	\$ 80.749. 83	1.00	\$ 80.749. 83	\$ 807.50	\$ 3.229.99		\$ 4.037.49					

<i>Subtotal</i>	\$ 108.443. 150.11	\$ 0.34	\$ 102.760. 892.00	\$ 5.682.2 58.11	\$ 0.00	\$ 6.602.3 84.52	\$ 56.822. 58	\$ 227.290. 32	\$ 171.822.00	\$ 455.934. 91	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
<b>TOTAL</b>						\$ 6.753.8 33.95	\$ 57.754. 58	\$ 231.018. 31	\$ 191.239.00	\$ 480.011. 89				\$ 53.301.4 1	\$ 8.532.27

Posteriormente, para liquidar los intereses moratorios, se tomó como base el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$6.318.591.20**, con el cual se liquidaron los intereses desde el 10 de agosto de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 10 de febrero de 2012, teniendo en cuenta que no se demostró que el actor hubiese presentado solicitud de cumplimiento, conforme al cuadro que se insertará a continuación:

<i>Tabla liquidación intereses sobre capital a la ejecutoria de la sentencia desde el 10/08/2011 al 10/02/2012)</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</i>	<i>Subtotal</i>
10/08/11	31/08/11	22	27.95%	0.0675%	\$ 6.318.591.20	\$ 93.883.83
01/09/11	30/09/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 6.318.591.20	\$ 132.633.40
01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 6.318.591.20	\$ 137.054.52
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 6.318.591.20	\$ 132.633.40
01/12/11	31/12/11	31	21.32%	0.0530%	\$ 6.318.591.20	\$ 103.718.63
01/01/12	31/01/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 6.318.591.20	\$ 140.351.78
01/02/12	10/02/12	10	29.88%	0.0717%	\$ 6.318.591.20	\$ 45.274.77
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 785.550.33</b>

Y por último, se procedió a realizar la **tabla resumen de liquidación** efectuando la sumatoria del capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia, indexación, capital posterior a la ejecutoria, y los intereses moratorios; menos los descuentos y menos el valor pagado por CASUR (\$6.269.427.00), para un total adeudado de **\$834.714.53**, así:

<i>Tabla Resumen Liquidación</i>	
<i>Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia</i>	\$ 6.753.833.95
<i>Indexación</i>	\$ 53.301.41
<i>Menos: Descuentos</i>	\$ 480.011.89
<i>Menos: Indexación descuentos</i>	\$ 8.532.27
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 6.318.591.20</b>
<b>Mas: intereses</b>	<b>\$ 785.550.33</b>
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 7.104.141.53</b>
<i>Menos: Valor pago</i>	\$ 6.269.427.00
<b>Total diferencia</b>	<b>\$ 834.714.53</b>

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$834.714.53**, que corresponde a **capital, indexación e intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA.

#### **Observaciones frente a la liquidación del crédito.**

Señaló el apoderado del ejecutante, que el A quo indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, siendo lo correcto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Al respecto, se observa que se incurrió en un error en el encabezado y en la parte resolutive, pero al observar la parte motiva de la providencia, se señaló claramente que la entidad ejecutada es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Por lo expuesto, el Despacho procederá a realizar las correcciones pertinentes

En mérito de lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado**, y en consecuencia, **MODIFICAR** los numerales primero, segundo y tercero de la providencia de 16 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Fijar la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$834.714.53), conforme a la parte motiva de esta providencia.*

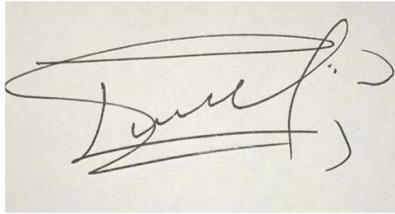
***SEGUNDO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.*

**TERCERO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de CASUR, para efectos legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás el auto impugnado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**Magistrado**

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N° 25000-23-42-000-2017-03405-00**

**Demandante:** WILLIAM GARZÓN ARAMBULO

**Demandado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Tema:** Reconocimiento de horas extras, trabajo suplementario, viáticos y  
reliquidación de prestaciones sociales

**Asunto:** Corre traslado para alegatos de conclusión

---

Recaudada en lo posible las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2019 (fls.85-87), y que fueron requeridas nuevamente por medio de auto del 26 de noviembre de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone declarar cerrada la etapa probatoria, y que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencidos los cuales se dictará sentencia de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Notifíquese a los correos de las parte demandante al correo [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co) (fl. 11) y a la parte demandada a los correos [david.gamboa@unp.gov.co](mailto:david.gamboa@unp.gov.co) y [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co) (fl. 57). En caso de que alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar

separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42000-**2019-00549-00**  
**Demandante:** DIANA ABIGAIL DELGADO OSPINA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Tema:** Corre traslado para alegatos de conclusión –  
sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que señala:

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. (...).”*

En vista de que por medio de auto del 20 de agosto de 2020 fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación a **las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 43 vto y 74 del expediente**. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés<sup>2</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 42 vto) y con la contestación (fl.73 vto).

**SEGUNDO:** Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 20203.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 43 vto y 74 del plenario.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**TERCERO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/jdag



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00989-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-00989-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandada:** MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

**Tema:** Nulidad resoluciones de reconocimiento pensional por considerar que su monto es superior al que por ley corresponde

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A**

---

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del C.P.A.C.A., por el cual se establece las reglas para el trámite de la audiencia inicial, en su numeral 6º prevé que el Juez o Magistrado Ponente, **de oficio** o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, determina de manera taxativa las excepciones previas que el demandado puede proponer dentro del término de traslado de la demanda, contemplando entre otras, la denominada "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" (num. 8º)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., señala, que: *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

En armonía con las anteriores disposiciones, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, - *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*



comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-, dispone sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando para su proposición, trámite y resolución el procedimiento contemplado por los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso. Así mismo, precisa que **“cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.** (Resalta el Despacho). Agrega la norma en comentario que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos antes señalados.

Bajo el anterior contexto, observa el Despacho que el extremo pasivo a través de apoderado judicial dentro del término de traslado, contestó la demanda pero no propuso excepciones de fondo, ni intituló específicamente alguna de las excepciones previas contempladas por el artículo 100 del C.G.P., sin embargo solicitó tener como pruebas el reporte de semanas cotizadas en pensiones y adicionalmente, pidió oficiar a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal para que remita informe sobre la existencia, estado actual del proceso iniciado por la Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia contra Colpensiones y se indique cuáles actos son los allí demandados (archivo 02, fls. 24-29, exp. virtual).

En virtud de lo anterior, el Despacho de esta Magistrada Sustanciadora advierte que de tales circunstancias podría resultar configuradas las excepciones de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, así como la de cosa juzgada, en cuanto una de las pruebas requeridas pone en evidencia la existencia en esta jurisdicción de un proceso entre las mismas partes, no obstante, como de la revisión del expediente no se vislumbran los medios de prueba que permitan resolver estos medios exceptivos, se procederá en la forma solicitada por la parte demandada, en el sentido de ordenar a la Secretaria de la Subsección “D”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, librar oficio con destino al Despacho del H. Magistrado Doctor Israel Soler Pedroza, para que con destino a este medio de control dentro del término de cinco (5) días se expida certificación sobre la existencia y el estado actual del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicado 250002342000-2018-02219-00, donde funge como demandante la señora Martha Teresa Briseño de Valencia y como demandada la entidad Colpensiones, indicando además cuáles son los actos administrativos allí cuestionados. Igualmente se deberá suministrar copias de la demanda y las actuaciones surtidas en esa instancia, así como del fallo respectivo, del recurso de apelación y del auto que lo haya concedido si a ello hay lugar.

Así entonces, ordenados los medios de prueba requeridos para adoptar el pronunciamiento respecto de las excepciones de pleito pendiente y cosa juzgada, es procedente la fijación de fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata



el artículo 180 del CPACA, en donde se procederá a hacer el pronunciamiento respectivo una vez practica las pruebas referidas en precedencia, en consecuencia para el desarrollo de la citada audiencia se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, la Audiencia Inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo Microsoft Teams, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.



### 3.- Otros asuntos:

Observa el Despacho que a folio 23, archivo 02, expediente virtual obra memorial a través del cual se manifiesta la renuncia al poder general que Colpensiones confirió a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, en donde además consta la comunicación de dicha renuncia a la poderdante.

A folios 38 a 51 del archivo 02, expediente virtual, se encuentra un nuevo poder general otorgado por Colpensiones a la abogada Ángela Margoth Cohen Mendoza en su condición de Representante Legal de la Sociedad Paniagua Cohen Abogados SAS, para que entre otros ejerza la representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Mediante memorial poder visible a folio 37, archivo 02 del expediente virtual, la Doctora Ángela Margoth Cohen Mendoz, confirió `poder de sustitución a la abogada Irene Johana Yate Forero para que ejerza la representación legal de Colpensiones. No obstante, esta última, mediante memorial visible en el archivo 06, folios 1-2 del Expediente virtual, manifestó su renuncia al poder de sustitución atrás referido.

Atendiendo las anteriores circunstancias el Despacho procederá a pronunciarse sobre cada uno de los mencionados asuntos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR** a la Secretaria de la Subsección "D", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, librar oficio con destino al Despacho del H. Magistrado Doctor Israel Soler Pedroza, para que con destino a este medio de control dentro del término de cinco (5) días se expida certificación sobre la existencia y el estado actual del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicado 250002342000-2018-02219-00, donde es demandante la señora Martha Teresa Briseño de Valencia y demandada la entidad Colpensiones, y se indique cuáles son los actos administrativos allí cuestionados. Igualmente se deberá suministrar copias de la demanda y las actuaciones surtidas en esa instancia, así como del fallo respectivo, del recurso de apelación y del auto que lo haya concedido si a ello hay lugar.

**SEGUNDO. FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el miércoles 11 de noviembre de 2020, a las 10:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la



imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**CUARTO. INFORMAR** a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-. Parte demandante, apoderada:

[Paniaguabogota2@gmail.com](mailto:Paniaguabogota2@gmail.com)  
[Paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:Paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es)

-. Demandante, Colpensiones:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co)

-. Parte demandada, apoderado Camilo Arciniegas Andrade:

[arciniegascamilo@gmail.com](mailto:arciniegascamilo@gmail.com)

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)  
[wacruz@procuraduria.gov.co](mailto:wacruz@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de



este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia que del poder general otorgado por Colpensiones realizó la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio en consecuencia se tendrán por revocados los poderes que en ejercicio de este se hayan conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Ángela Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C., 32.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., para qué actué como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones conforme al poder visible a folios 38 a 51, archivo 02, Expediente virtual.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Irene Johana Yate Forero, identificada con C.C. 52.737.743 y T.P. 168.071 del C. S. de la J., para qué actué como apoderada sustituta de la entidad demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el Archivo 02, folio 37, Exp. virtual.

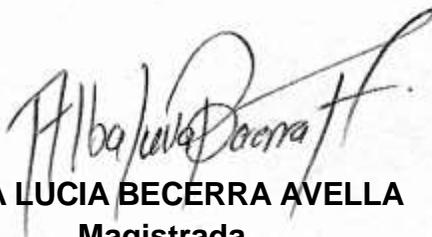
**DÉCIMO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Irene Johana Yate Forero de conformidad con el memorial visible en el archivo 06 fls. 1-2, Exp. virtual.

**DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuwFXLufZIEjJGE5SOIVIBq3AxfM9QUkJMDxe2xi1CaQ?e=kO8Yci](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuwFXLufZIEjJGE5SOIVIBq3AxfM9QUkJMDxe2xi1CaQ?e=kO8Yci)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC



---

Radicado: 25000-23-42-000-2018-00989-00  
Demandante: COLPENSIONES

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**341831075707edc863240a89e2bcc47de202681f66592d25d6939ecd1cc8279e**

Documento generado en 20/10/2020 04:18:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

268

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-02568-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Consuelo Abril Feres</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**El numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" señala:

*«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*

*(...).» (Negrillas de la Sala ahora).*

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** prescribe:

*«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar).*

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y, en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda visible a folios 8 al 146 del expediente, así como los documentos aportados por la demandada obrante en los folios 194 a 209 (disco compacto incluido).

Se precisa igualmente que **no se decreta la prueba** relacionada en el escrito de la apoderada de la actora pronunciándose frente a la contestación de la demanda (fl.



que el inciso 2º del artículo 173 del CGP, advierte: "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". De esta manera, dado que la parte actora no cumplió con la carga de acreditar la negativa del Área de Nóminas del Ejército Nacional en atender la petición de los referidos documentos, este Despacho se abstiene de ordenar tal solicitud.

Así mismo, se precisa que la parte actora en el escrito de demanda tampoco solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

Finalmente, el **artículo 4º del Decreto 806 de 2020** establece:

*«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.»*

Teniendo en cuenta la norma antes citada y el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda visible a folios 8 al 146 y 194 a 209 (disco compacto incluido) del plenario.

**SEGUNDO.** Se **niega** el decreto de la prueba documental solicitada por la demandante al pronunciarse sobre la contestación de la demanda (fl. 241), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.**- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).



**CUARTO.** - Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

**QUINTO.** - Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4° ibidem.

**SEXTO.**- Ejecutoriada la presente decisión **ingrésese** el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/ Jbm

---

*"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-00954-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Humberto Arias Guevara</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Universidad Distrital Francisco José de Caldas</b>

Mediante informe del 08 de octubre de 2020, la Secretaría de esta Subsección informa que se encuentra vencido el término señalado en el numeral 3º del auto que admitió la demanda del epígrafe.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

[...]. (Se resalta)

Ahora bien, por auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se dispuso la admisión de la demanda presentada por Humberto Arias Guevara, ordenándose, entre otras cosas, que la parte demandante consignara la suma de \$50.000, en la cuenta de gastos del proceso de esta Corporación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, lo que no se hizo, y además han transcurrido más de los 30 días otorgados por la norma antes transcrita, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo allí dispuesto.

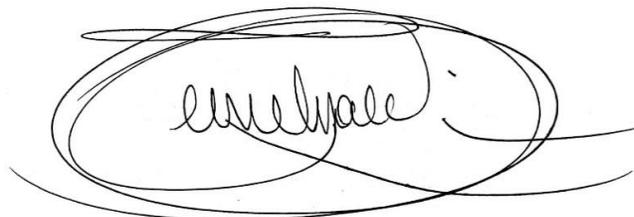
En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará a la parte demandante, dar cumplimiento al numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible en el documento número 09 del expediente digital, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNESE** a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-01256-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Laura Montealegre Cortés</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

La parte ejecutante en escritos enviados el 16 de octubre de 2020 al correo electrónico de la secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, presentó recurso de **reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por no cumplir uno de los requisitos formales del título ejecutivo de naturaleza judicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 438 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> para los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, regula los recursos contra el mandamiento de pago, así:

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (Resalta el Despacho).*

Cabe recordar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento<sup>2</sup>, tal y como lo dispone el artículo 13 del CGP, a saber:

*“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”*

Así las cosas, el recurso de reposición para impugnar el auto que negó el mandamiento de pago es improcedente, siendo el recurso de apelación el procedente para dicho fin. Por lo tanto, como en el *sub examine* el apoderado de la parte ejecutante presentó y sustentó en término el recurso de apelación en subsidio del de reposición contra el auto del 31 de octubre de 2019, notificado por estado No. 73 del 11 de septiembre de 2020 (fl.103), el Despacho procederá a darle trámite.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que “Tradicionalmente, la normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma.

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos”. Sentencia T – 213 del 28 de febrero de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Expediente No. 2019-01256

Es así como, de conformidad con lo antes expuesto, en la parte resolutive de este proveído se rechazará por improcedente el recurso de reposición. Empero, se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

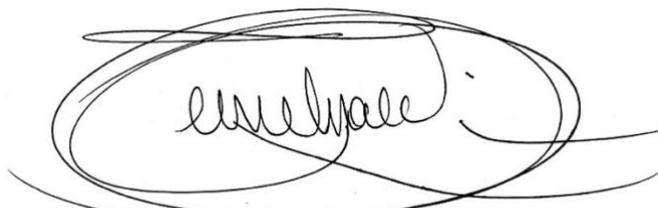
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.- CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D" envíese el expediente digitalizado y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-00019-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pablo Alberto Rodríguez Niño</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional</b>

Mediante informe del 07 de octubre de 2020, la Secretaría de esta Subsección informa que se encuentra vencido el término señalado en el numeral 3º del auto que admitió la demanda del epígrafe.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

[...]. (Se resalta)

Ahora bien, por auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso la admisión de la demanda presentada por Pablo Alberto Rodríguez Niño, ordenándose, entre otras cosas, que la parte demandante consignara la suma de \$50.000, en la cuenta de gastos del proceso de esta Corporación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, lo que no se hizo, y además han transcurrido más de los 30 días otorgados por la norma antes trascrita, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo allí dispuesto.

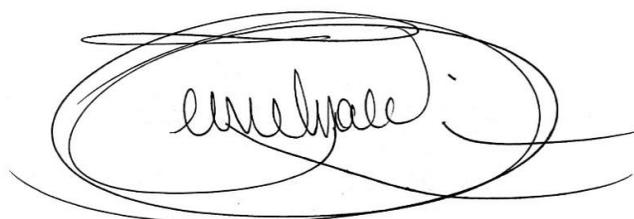
En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará a la parte demandante, dar cumplimiento al numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), visible en el documento número 06 del expediente digital, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNESE** a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-02792-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Luis Armando Cárdenas Ávila</b>

Mediante informe del 08 de octubre de 2020, la Secretaría de esta Subsección informa que se encuentra vencido el término señalado en el numeral 4º del auto que admitió la demanda del epígrafe.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

[...]. (Se resalta)

Ahora bien, por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso la admisión de la demanda presentada por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, ordenándose, entre otras cosas, que la parte demandante consignara la suma de \$50.000, en la cuenta de gastos del proceso de esta Corporación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, lo que no se hizo, y además han transcurrido más de los 30 días otorgados por la norma antes trascrita, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo allí dispuesto.

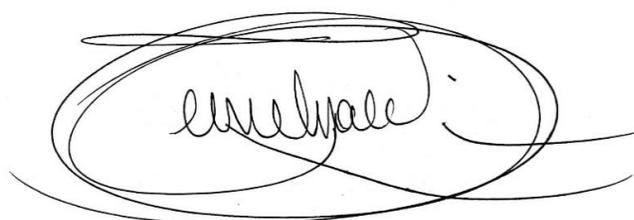
En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará a la parte demandante, dar cumplimiento al numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible en el documento número 06 del expediente digital, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNESE** a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-01130-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Efrén Arcadio Bolívar Rincón y Otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

Mediante informe del 07 de octubre de 2020, la Secretaría de esta Subsección informa que se encuentra vencido el término señalado en el numeral 3º del auto que admitió la demanda del epígrafe.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

[...]. (Se resalta)

Ahora bien, por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso la admisión de la demanda presentada por Efrén Arcadio Bolívar Rincón y Otros, ordenándose, entre otras cosas, que la parte demandante consignara la suma de \$50.000, en la cuenta de gastos del proceso de esta Corporación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, lo que no se hizo, y además han transcurrido más de los 30 días otorgados por la norma antes trascrita, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo allí dispuesto.

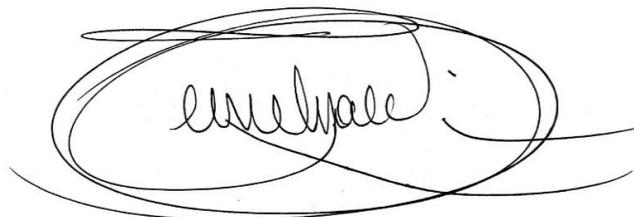
En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará a la parte demandante, dar cumplimiento al numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible en el documento número 04 del expediente digital, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNESE** a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25899-33-33-001-2017-00082-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mary Yaneth Ramírez Ramírez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

---

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**Mary Yaneth Ramírez Ramírez**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 2207 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague las cesantías parciales de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente.

El día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se tiene que mediante providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), esta Corporación confirmó la sentencia apelada, y en consecuencia, dispuso condenar en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante auto proferido el **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente que la decisión adoptada por el *a quo* aplica indebidamente los pronunciamientos del Consejo de Estado, debido a que la condena en costas no nacen automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso, ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas, de igual forma indica que para que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe y solo en caso de encontrar demostradas estas circunstancias, podría disponer de la condena en costas.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el *sub examine* procede o no la revocatoria del auto a través del cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada en el proceso.

Al respecto, se tiene que el **artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en relación con el recurso de apelación, señala lo siguiente:

«**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.»

Conforme con el transcrito artículo, se tiene que el legislador eliminó el principio de integración normativa respecto al recurso de apelación, al disponer que este solo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-00082**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aun en aquellos casos donde el trámite se rija por el Código General del Proceso.

Es decir, que no le es permitido al fallador remitirse a las normas del ordenamiento civil, en lo que respecta a la apelación, y en ese sentido, solo son apelables las providencias que se enumeran en el artículo 243 ibídem, o aquellas contenidas en ese mismo estatuto.

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia de 14 de noviembre de 2019, expresó:

«De lo anterior, se tiene que tanto el Tribunal Administrativo de Risaralda como el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, al hacer el estudio de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que liquidó la condena en costas, no omitieron lo dispuesto en los artículos 188 y 243 del CPACA además, del numeral 5 del artículo 366 del CGP pues con base en ellos concluyeron que si bien existe una remisión en el artículo 188 del CPACA , que ordena que cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar la reglas previstas en el CGP; no se puede desconocer que el artículo 243 del CPACA es el que regula la procedencia del recurso del recurso de apelación en el procedimiento contencioso administrativo, enuncia de manera taxativa las providencias que son apelables y dispone que **el recurso de apelación procede sólo de acuerdo con las normas previstas en ese código, incluso respecto a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, como es el caso de las costas procesales.**

En efecto, entiende la Sala que la conclusión a la que llegaron las autoridades judiciales accionadas es razonable, en la medida en que en las providencias objeto de tutela se hace el análisis de los supuestos normativos aplicables lo que permitió concluir que **en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas porque no está previsto en la ley. [...]**» (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho entiende que el auto mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso, no es susceptible del recurso de apelación dado que -se reitera- no es una de las providencias establecidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, resulta pertinente aclarar que el auto que aprueba la liquidación de costas, no debe confundirse con el contemplado en el ordinal 5º del artículo 243 ibídem, esto es, el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios, puesto que, el primero hace referencia a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc.; y las agencias

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2019, C.P. Milton Chaves García. Exp. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-03491-01(AC). Actor Mónica María Restrepo Calle. Demandado Tribunal Administrativo de Risaralda y otro.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-00082**

en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora.

En consecuencia, el Despacho advierte que las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevén la posibilidad de apelar el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, razón por la cual el auto proferido el día dos (02) de enero de dos mil veinte (2020), habrá de revocarse y, en su lugar, se dispondrá rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

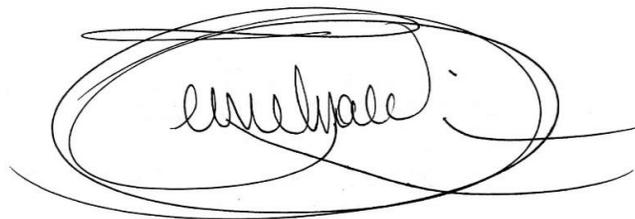
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se revoca** el auto proferido el día dos (02) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar, se rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

**SEGUNDO.-** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**